

Ciudad de México, 26 de mayo de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-015/2023.

ASUNTO: Se notifica resolución.

C. Mario Delgado Carrillo en representación de los Integrantes Del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político Morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a 26 de mayo de 2023.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-015/2023.

PARTE ACTORA: Mario Martín Delgado Carrillo, en representación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

PARTE ACUSADA: Laila Yamile Mtanous Castaño y otros.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-COAH-015/2023 con motivo del recurso de queja presentado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo en representación del Comité Ejecutivo Nacional.

Actor o parte actora:	Mario Martin Delgado Carrillo y otros.	
Parte acusada:	Laila Yamile Mtanous Castaño y otros.	
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.	
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.	

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Recepción del escrito de queja. Siendo las 20:50 horas del día 24 de enero de 2023¹, en la Oficialía de Partes de la sede nacional de Morena, fue presentado un escrito de queja signado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, en representación del Comité Ejecutivo Nacional, integrado por los CC. Citlali Hernández Mora, Secretaria General; José Alejandro Peña Villa, Secretario de Organización; Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda; Francisco Javier Cabiedes Uranga, Secretario de Finanzas; Adriana Grajales Gómez, Secretaria de Mujeres; Alejandro Porras Marín, Secretario de Jóvenes; Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Secretaria de Diversidad Sexual; Bxido Xishe Jara Bolaños, Secretaria de Pueblos Originarios; Carlos Alonso Castillo Pérez, Secretario de Movimientos Sociales; Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Secretaria de Mexicanos en el Exterior; Tomas Pliego Calvo, Secretario de Arte y Cultura.

El cual se interpone en contra de:

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2023, salvo mención en contrario.

No.	Nombre	Cargo
1	Laila Yamile Mtanous Castaño	Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila.
2	Lucia Inés Zorrilla Cépeda.	Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
3	Luis Alberto Ortiz Zorrilla.	Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
4	Francisco Javier Borrego Adan	e. Diputado federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.
5	Francisco Javier Cortez Gómez	Diputado Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
6	Laura Francisca Aguilar Tabare	Diputada Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
7	Cinthya Gorethy Cerda Gonzál	ez. Regidora del municipio General Cepeda
8	Esthela Flores Herrera.	Regidora del municipio Ramos Arizpe
9	Mayra Verastegui Gil	Regidora del municipio de Ramos Arizpe
10	Karina Ramírez Lavenant	Regidora del municipio de Matamoros
11	Enrique Marcos Garza	Consejero Estatal de Morena en Coahuila
12	Antonio Gutiérrez Wislar	Consejero Estatal de Morena en Coahuila
13	Eduardo Hernández Carrizales	Consejero Estatal de Morena en Coahuila
14	Griselda Treviño Jiménez	Consejera Estatal de Morena en Coahuila
15	Luis Enrique Hernández Maldo	nado Consejero Estatal de Morena en Coahuila
16	Magda Liliana Flores Morales	Consejera Estatal de Morena en Coahuila
17	María De La Luz Delgado Mart	nez Consejera Estatal de Morena en Coahuila
18	Raúl Abraham Sosa Vega	Consejero Estatal de Morena en Coahuila
19	Francisco Humberto Martínez	Consejero Estatal de Morena en Coahuila
20	Leonardo Rodríguez Cruz	Consejero Estatal de Morena en Coahuila
21	Miroslava Sánchez Galván	Militante, exdiputada federal y ex presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila;
22	José Guadalupe Céspedes Ca	Militante, ex secretario general de Morena en Coahuila

SEGUNDO. **Requerimiento.** El 25 de enero posterior, tomando en cuenta que las personas a quienes se les atribuye los hechos presuntamente contrarios a la normativa interna son

integrantes de Morena en el Estado de Coahuila, se requirió tanto al CEN como a la CNE para que proporcionaran información que permitiera notificar a las personas acusadas. Requerimiento que fue desahogado en el plazo concedido.

TERCERO. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 26 de enero siguiente, esta CNHJ admitió a trámite el procedimiento, corriéndose traslado a los denunciados con el escrito de queja y sus anexos.

CUARTO. Contestación de la queja. Entre los días 31 de enero y 01 de febrero, los consejeros y militantes denunciados, en 7 escritos, dieron contestación a través del correo electrónico, como se narra a continuación:

No.	Parte denunciada	Fecha y hora de recepción
1	José Guadalupe Céspedes Casas	31 de enero de 2023 a las 19:22 horas vía correo electrónico.
2	Magda Liliana Flores Morales	31 de enero de 2023 a las 19:22 horas vía correo electrónico.
3	Miroslava Sánchez Galván	31 de enero de 2023 a las 21:06 horas vía correo electrónico.
4	Griselda Treviño Jiménez	31 de enero de 2023 a las 22:03 horas vía correo electrónico.
5	Laila Yamile Mtanous Castaño	31 de enero de 2023 a las 23:55 horas vía correo electrónico.
6	Laila Yamile Mtanous Castaño, Lucía Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera; Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Lavenant, Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María de la Luz Delgado Martínez, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz, Miroslava Sánchez Galván y José Guadalupe Céspedes Casas	
7	Raúl Abraham Sosa Vega	01 de febrero de 2023 a las 02:17 horas, vía correo electrónico

Como se aprecia, Laila Yamile Mtanous Castaño, Griselda Treviño Jiménez, Miroslava Sánchez Galván, Magda Liliana Flores Morales y José Guadalupe Céspedes presentaron su contestación tanto de forma individual, como colectiva, mismas que al haber sido remitidas dentro del plazo para dar contestación, serán analizadas conjuntamente al momento de realizar

el estudio correspondiente.

Sin embargo, es necesario precisar que, toda vez que los CC. Francisco Javier Borrego Adame y Raúl Abraham Sosa Vega, no firmaron el ocurso en cuestión, se tiene por no presentado a nombre de los ya mencionados.

De tal forma que, al haber sido presentados ambos escritos dentro de la misma fecha, la cual se encontraba dentro del plazo para la emisión de la respectiva contestación, ambos ocursos se tienen por presentados y por ende serán considerados por esta Comisión, únicamente por los denunciados que signaron el documento en cuestión.

QUINTO. Acuerdo de vista y desahogo. El 07 de febrero, se dio vista a la parte actora con los escritos de contestación, quien se pronunció mediante ocurso de 09 de febrero siguiente.

SEXTO. Acuerdo de citación de audiencia. El 15 de febrero se fijaron las 10:00 horas del día 23 de febrero, como fecha para que tuviera verificativo la audiencia estatutaria.

SÉPTIMO. Diferimiento. El 21 de febrero se dejó sin efectos la citación antes señalada a solicitud de los CC. Lucia Inés Zorrilla Cepeda y Enrique Marcos Garza; por única ocasión y se fijaron las 10:00 horas del 01 de marzo, como nueva data para su celebración.

OCTAVO. Segunda solicitud de diferimiento. El 28 de febrero se tuvo por recibido el escrito presentado por Magda Liliana Flores Morales, en donde solicita el diferimiento de la audiencia; sin embargo, se le comunicó que no ha lugar a su petición toda vez que la audiencia solo podía diferirse por una única ocasión atendiendo a lo previsto en el artículo 92 del Reglamento.

NOVENO. Solicitud de acuerdo conciliatorio. En la misma fecha, se recibió la solicitud de acuerdo conciliatorio firmada por el **C. Francisco Javier Borrego Adame**, a fin de acceder a los medios alternativos de solución de controversias previstos en el título décimo sexto del Reglamento.

DÉCIMO. Audiencia estatutaria. El 01 de marzo se llevó a cabo la audiencia estatutaria; así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, firmando los comparecientes de conformidad, la cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Escrito de renuncia. En fecha 29 de marzo, se recibió vía correo electrónico, un escrito por parte de la C. Lucia Inés Zorrilla Cepeda por medio del cual renuncia a su militancia en Morena, así como al cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Coahuila.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de prórroga. El 13 de abril, se emitió un acuerdo por medio del cual se prorrogó por un término de 30 días hábiles, el periodo para dictar la resolución del presente asunto.

DÉCIMO TERCERO. Aprobación de convenio conciliatorio. En fecha 14 de abril se aprobó el convenio celebrado entre la parte actora y el C. Francisco Javier Borrego Adame, al advertir que no existía cláusula contraria a la normativa estatutaria, la moral, las buenas costumbres y la buena fe, ratificándose en todos y cada uno de sus términos, elevándose el mismo a categoría de cosa juzgada y obligándose las partes en esta controversia a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar como si se tratara de una resolución debidamente ejecutoriada.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de instrucción. El 03 de mayo, esta Comisión determinó cerrar la instrucción en el presente procedimiento, toda vez que no quedaban constancias pendientes por desahogar.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

- 1. COMPETENCIA. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 26 y 29 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.
- 2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO). Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el titulo octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

En ese sentido, el procedimiento sancionador ordinario procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas sancionables tales como:

- 1. La comisión de actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.
- 2. <u>La trasgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos.</u>
- 3. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de este partido, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político.
- 4. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias.
- 5. Dañar el patrimonio de este instituto político.
- 6. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.
- 7. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido.
- 8. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de este partido.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con el ejercicio indebido de las atribuciones, derechos e inobservancia de los principios que rigen la vida interna de este partido, por parte de funcionarios partidistas y militantes, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

No es inadvertido que los hechos denunciados acontezcan dentro del desarrollo del proceso electoral constitucional que actualmente tiene verificativo en el estado de Coahuila; sin embargo, la perspectiva que se analiza no es el impacto sobre el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, por lo que no se configura la vía del procedimiento sancionador electoral para conocer de la presente litis.

Al respecto, en este caso en específico cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-96/2023 realizó pronunciamiento en torno a la idoneidad de la vía bajo la cual esta Comisión admitió y tramitó el presente procedimiento, determinando esencialmente que, a raíz de la pertenencia de los denunciados al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal, mismos que son órganos de

conducción y dirección ejecutiva dentro de este partido, sus labores difieren de la función electoral, por lo que no se podría instaurar un procedimiento sancionador electoral.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1 OPORTUNIDAD.

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, para la activación del procedimiento sancionador ordinario, se cuenta con un plazo de 15 días para la interposición de quejas en contra de violaciones a la normativa estatutaria, contados a partir del conocimiento de los hechos. Plazo que se contabilizará en días hábiles, de conformidad con el diverso 28 del citado ordenamiento.

En ese sentido, si los hechos denunciados tuvieron verificativo el día 13 de enero, el periodo para presentar la queja transcurrió del 16 de enero al 3 de febrero, por tanto, si la parte accionante presentó su queja el 24 de enero, su interposición resulta oportuna.

Esto es así, porque entre el 13 de enero y el 24 de enero transcurrieron únicamente 7 días, al no computarse el 14, 15, 21 y 22 de enero, por ser sábados y domingos.

Por lo anterior, es evidente que la queja se presento en tiempo y forma, pues esta fue interpuesta dentro del plazo establecido de conformidad a las reglas establecidas para la procedencia del procedimiento sancionador ordinario.

3.2 LEGITIMACIÓN.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En ese orden de ideas el citado numeral 38 de la norma estatutaria, establece la integración del Comité Ejecutivo Nacional, y de forma específica, en su párrafo octavo, inciso a), determina que el Presidente es la persona encargada conducir políticamente al partido y de representarlo, por tanto, cuenta con el interés jurídico para acudir en defensa de los intereses de este partido en

representación del CEN por la presunta realización de conductas que pueda resultar en una posible contravención a los documentos básicos de Morena.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte su promoción por parte del Presidente del CEN de Morena, en representación de sus integrantes, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, a quien se le reconoce ese carácter, por ser un hecho notorio para esta Comisión.

Con lo anterior, queda satisfecho el requisito relativo a la legitimación de la parte actora para promover la queja que nos ocupa.

3.3 PERSONERÍA.

La personería es uno de los presupuestos procesales que debe ser colmado para efecto de la tramitación de cualquier controversia, asimismo, la personería es entendida como aquella facultad conferida para actuar en juicio en representación de una persona, dicha representación puede ser legal o voluntaria.

En ese sentido, del escrito inicial se desprende que la denuncia que nos ocupa fue presentada por C. Mario Martín Delgado Carrillo en representación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Comisión, en términos del artículo 54 del Reglamento, que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, es Presidente de este partido y miembro del CEN, y que por su parte, los CC. Citlalli Hernández Mora, José Alejando Peña Villa, Andrea Chávez Treviño, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Adriana Grajales Gómez, Alejandro Porras Marín, Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Bxido Xishe Jara Bolaños, Carlos Alonso Castillo Pérez, Nalleli Julieta Pedraza Huerta y Tomas Pliego Calvo, son miembros del CEN de Morena.

En ese orden de ideas el artículo 38, párrafo octavo, inciso a) del Estatuto establece que el Presidente de este partido es la persona encargada de representar legalmente y conducir políticamente a dicho instituto político, por lo que en términos del artículo citado, se reconoce la personería con la que comparece el denunciante; por ende al no ser un hecho controvertido para esta Comisión que el C. Mario Martín Delgado Carrillo cuenta con calidad y las facultades de representación de este partido y del Comité Ejecutivo Nacional, queda satisfecho el requisito relativo a la personería de la parte actora para promover la queja que nos ocupa.

3.4 FORMA.

La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de los quejosos.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería del C. Mario Martín Delgado Carrillo para actuar en representación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena;
- c) Fue señalado domicilio y correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporcionaron los nombres y domicilios de las personas denunciadas;
- e) Se informó el desconocimiento del domicilio de los acusados, mismo que posteriormente fue proporcionado por la Comisión Nacional de Elecciones;
- f) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- **g)** Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- h) La queja fue presentada en original con firma autógrafa del promovente ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena siendo las 20:50 horas del día 24 de enero de 2023, con número de folio de recepción 000072.

4. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Los presupuestos procesales, al ser de orden público y estudio preferente², deben analizarse en primer término pues se trata de una tarea de carácter oficiosa para el inicio o desarrollo válido de cualquier proceso.

En ese tenor, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia <u>advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento consistente en la imposibilidad de ejecutar la resolución</u>, prevista en el artículo 23, inciso e) del Reglamento, respecto de las siguientes personas:

- 1. Cinthya Gorethy Cerda González.
- 2. Esthela Flores Herrera.
- 3. Mayra Verastegui Gil.
- 4. Karina Ramírez Lavenant y;
- 5. Lucía Inés Zorrilla Cepeda,

CNHJ/P5-GA

.

² Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Lo anterior en virtud a que las constancias que integran los autos evidencian que las personas antes nombradas, no se encuentran afiliadas a este partido político; es decir, no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero.

En efecto, en el desahogo de la prueba confesional que tuvo lugar en el desarrollo de la audiencia estatutaria, se obtiene que las personas antes mencionadas manifestaron no ser militantes de Morena, ni encontrarse afiliados a Morena.

Concatenado con lo anterior, esta Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento, consultó el padrón de afiliados de Morena consultable electrónicamente en la página https://morena.org/, y constató que ciertamente, las personas que se indican no se localizan en esa base de datos; con excepción de Lucía Inés Zorrilla Cepeda.

En el caso de la C. Lucía Inés Zorrilla Cepeda, tenemos que de las constancias que integran los autos, obra el escrito de 29 de marzo, presentado vía correo electrónico, en donde la persona citada hace del conocimiento la renuncia a su militancia y a su cargo como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio, que **Lucia Inés Zorrilla Cépeda** fue postulada por el Partido del Trabajo para una diputación por el principio de representación proporcional, lo que evidencia su apoyo a dicha fuerza política, tal y como se advierte del acuerdo IEC/CG/106/2023³ emitido por el Instituto Electoral de Coahuila.

Por tanto, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido que los escritos de renuncia surten efectos a partir de su presentación, entonces es dable considerar que Lucia Inés Zorrilla Cépeda dejó de ostentar la calidad afiliada a Morena, y por ende protagonista del cambio verdadero, desde el 29 de marzo pasado.

Ante ese panorama, es claro para esta Comisión que las personas precisadas al inicio de este apartado no integran la militancia de Morena, por lo que no sería posible sujetarlas a los procedimientos que dirimen las controversias que surgen entre sus miembros, por lo que a ningún fin practico conduciría la exploración de su conducta, en tanto que no se ven sujetos al régimen de obligaciones y derechos que establecen los documentos básicos de Morena.

 $\frac{\text{https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.106.2023\%20Acuerdo\%20mediante\%20el\%20cual\%20se\%20aprueba\%20el\%20Registro\%20RP-\%20PT.pdf$

CNHJ/P5-GA

3

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

⁴ Jurisprudencia 9/2019, sustentada por la Sala Superior, de título: "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO".

En consecuencia, al haberse comprobado los extremos que componen la causa de sobreseimiento en estudio, lo procedente es sobreseer el procedimiento respecto de las personas previamente citadas.

 Por otro lado, esta Comisión estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento por cuanto, a Francisco Javier Borrego Adame, toda vez que, con fecha 28 de febrero de 2023, el denunciado manifestó su intención de celebrar un acuerdo conciliatorio con la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 88, 88 Bis, 143. 144, 145, 146 y 153 del Reglamento de esta Comisión.

En ese sentido, el 9 de marzo posterior, **Francisco Javier Borrego Adame** presentó un escrito a través del cual expuso los términos en los que se podría basar la conciliación solicitada a la parte actora el 28 de febrero.

El 10 de marzo la parte actora manifestó su conformidad con el Convenio presentado, aceptando todas sus cláusulas, desistiéndose, en consecuencia, de los actos imputados al denunciado.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento, esta Comisión advierte que el contenido del acuerdo conciliatorio está apegado a derecho y cumple con los requisitos indispensables para dar por concluida la litis entre ambas partes, por lo que se determina sobreseer el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de Francisco Javier Borrego Adame.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 2a./J. 1/2019 (10a.) con registro digital 2019030 y rubro "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO", y la jurisprudencia P./J. 9/2022 (11a.), con registro digital 2025286 y rubro: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO".

5. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

5.1 POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. A juicio de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las personas denunciadas desplegaron conductas que son merecedoras de la sanción prevista en el artículo 129

del Reglamento; es decir, la cancelación del registro en el padrón nacional de personas protagonistas del cambio verdadero.

Ello porque los acusados, en diversos eventos, asistieron a expresar su apoyo en favor del entonces precandidato del Partido del Trabajo, Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, los que se narran a continuación:

No.	Partes denunciadas	Lugar del evento	Fecha y hora de recepción
1.	Laila Yamile Mtanous Castaño, Lucía Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Francisco Javier Borrego Adame, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María de la Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo.	Salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila.	15 de enero de 2023 a las 12:00 hrs.
2.	Laila Yamile Mtanous Castaño, Francisco Javier Cortez Gómez, Karina Ramírez Lavenant y Miroslava Sánchez Galván.	Salón denominado "Los Olivos" ubicado en la calle Calzada Cuauhtémoc #439, colonia Centro en la ciudad de Torreón, Coahuila.	21 de enero de 2023 a las 11:30 hrs.
3.	Laila Yamile Mtanous Castaño, Laura Francisca Aguilar Tabares, Enrique Marcos Garza y Antonio Gutiérrez Wislar.	Salón denominado "Campestre" ubicado en la calle de los Álamos s/n, colonia Los Limones en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila.	22 de enero de 2023 a las 12: hrs.

5.2 POR LA PARTE DEMANDADA.

De los diversos escritos de contestación presentados, se obtiene que los denunciados argumentan como defensas, en cada uno de ellos, lo siguiente:

- 1) Los CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Miroslava Sánchez Galván, Griselda Treviño Jiménez, José Guadalupe Céspedes Casas y Magda Liliana Flores Morales señalan:
 - a) Que con los medios de prueba aportados en el escrito de queja no puede demostrarse

fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido, o que con su simple asistencia al evento denunciado se pueda acreditar su apoyo al candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

- b) Que la CNHJ ha sido parcial, toda vez que, a su consideración, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional durante el proceso constitucional electoral 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, supuestamente incurrió en conductas similares al llamar a la militancia de este partido a declinar su voto en favor de un candidato del partido verde ecologista de México.
- c) Que esta Comisión ha sido omisa en preservar el principio de imparcialidad a raíz de que, el senador Ricardo Monreal perteneciente a la bancada de Morena, durante el proceso constitucional electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas, incurrió en conductas similares al presuntamente apoyar a diversas candidaturas del partido fuerza por México.
- 2) Por otro lado, los CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Miroslava Sánchez Galván, Griselda Treviño Jiménez, José Guadalupe Céspedes Casas, Magda Liliana Flores Morales y Raúl Abraham Sosa Vega, argumentan que:
 - d) La vía no es un procedimiento sancionador ordinario, sino la de un procedimiento sancionador electoral, en virtud de lo establecido por el artículo 53, inciso h), de los estatutos, y a raíz de que la acusación versa sobre cuestiones relacionadas al proceso electoral local para la gubernatura de Coahuila.

3) De manera individual, Laila Yamile Mtanous Cataño señala que:

- e) El Partido del Trabajo no es un instituto opositor a Morena, a raíz de las coaliciones que ambos partidos han formado en procesos pasados.
- f) Sostiene que de las pruebas aportadas en torno a los eventos denunciados, no puede advertirse que haya realizado señalamientos o acusaciones que afecten a este partido, su dirigencia o a su militancia, sino que únicamente hizo referencia al quejoso en su calidad de ciudadano.

4) De manera individual el C. Raúl Abraham Sosa Vega, hace valer los siguientes disensos:

g) Afirma que la persona que aparece en la imagen adjuntada en la queja, no es él, y que

únicamente se observa a un cúmulo de personas en donde no estuvo presente.

- h) Afirma que el acto que se impugna en el presente procedimiento es extemporáneo, y por tanto, ya no se está en tiempo para impugnarlo.
- i) Señala que su conducta no puede encuadrarse a acto sancionable de "apoyo notorio a algún candidato postulado por otro partido", porque aún no hay ningún candidato aprobado por el órgano electoral.
- 5) Por último, de forma conjunta, los CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Lucia Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla,, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Lavenant, Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María de la Luz Delgado Martínez, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz, Miroslava Sánchez Galván y José Guadalupe Céspedes Casas, argumentan lo siguiente:
 - j) Señalan que en el escrito de denuncia no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la parte denunciante únicamente se limitó a ofrecer como prueba la existencia de publicaciones de Facebook.
 - **k)** Argumentan la falta de personería por parte de Luis Alejandro Eurípides Flores Pacheco, pues afirman que no anexó documento para acreditarse como representante de Morena.

6. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre los miembros de Morena.

Al hacerlo debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Bajo esa tesitura, la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión imponga la sanción contenida en el artículo 129 del Reglamento; esto es, la cancelación en el registro del padrón nacional de personas protagonistas del cambio verdadero.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se les atribuye no deben ser consideradas como motivo de sanción, en los términos antes mencionados.

7. MARCO NORMATIVO.

Antes de iniciar con el estudio de fondo, a efecto de establecer un panorama más clarificado de la controversia, esta Comisión estima necesario indicar el marco jurídico a que se encuentra circunscrito el ámbito de actuaciones, obligaciones y derechos que asisten a las personas protagonistas del cambio verdadero, así como a los funcionarios partidistas.

Funciones de los Consejeros Estatales.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos como entes de interés público, que como agrupaciones ciudadanas deben hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan.

En ese sentido, el Tribunal Electoral ha reconocido que a los partidos políticos les asisten los principios de autoorganización y autodeterminación, al amparo de los cuales, respetando los principios democráticos, pueden construir las estructuras que les permitan alcanzar sus objetivos.

En el caso de Morena, el artículo 14 bis, apartado C, numeral 1, del Estatuto, identifica al Consejo Estatal como un órgano de conducción, el cual conforme al artículo 29 del mismo ordenamiento, sesiona ordinariamente cada 3 meses.

De igual forma, el Estatuto⁵ establece como ámbito de competencia para sus miembros, las siguientes funciones:

- Sesionarán de manera ordinaria cada tres meses o extraordinaria por convocatoria de una tercera parte de las personas Consejeras;
- Convocar a sesión a solicitud de una tercera parte de las personas consejeras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de quienes tengan la calidad de personas consejeras. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes;
- Vigilar la conducción política del partido bajo los principios de nuestro movimiento;
- Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de Morena en el estado;

⁵ Artículo 17 bis, 29, 30

- Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria;
- Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31º y 32º del presente estatuto;
- Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la CNHJ;
- Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido;
- Representar al estado en el Congreso Nacional de Morena;
- ❖ Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional:
- Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional.
- Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de Morena, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la CNHJ.
- Proponer al Consejo Nacional aquellos municipios donde existan condiciones para elegir comités ejecutivos municipales.
- Elegir a la Comisión Estatal de Ética Partidaria.
- Convocar al Consejo Nacional.
- Integrar el Congreso Nacional.

• La presidencia de los Consejos Estatales.

Conforme al artículo 29 y 41, del Estatuto de Morena, la persona titular de la presidencia del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- Sesionar de manera ordinaria cada tres meses o extraordinaria por convocatoria de una tercera parte de las personas Consejeras;
- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, y
- Comunicar a las personas que sustituirán a los coordinadores distritales destituidos e informar dicha determinación al Presidente del Consejo Nacional.

Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Jóvenes:

El artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos determina que los partidos políticos deben contemplar dentro de sus órganos internos, órganos de dirección, tanto a nivel nacional como estatal, quienes tendrán bajo su responsabilidad la representación del partido, así como facultades

ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a Morena en la entidad federativa de que se trate, durará en su encargo tres años, será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Y, en atención a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero, inciso h) del Estatuto, deberá integrarse por Secretarías con funciones específicas, a fin de que se alcancen los fines del partido.

De manera específica, la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal dentro del Estatuto de Morena, deberá:

- Promover la vinculación de los Jóvenes con organizaciones que compartan valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en la entidad, y
- Realizar foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes para promover su organización y participación política.

Militantes:

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- * Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

Objeción de pruebas.

Del mismo modo, se estima pertinente establecer la instrumentación jurídica que se establece en los documentos básicos de Morena, a efecto de regular la actividad probatoria en los procedimientos sancionadores ordinarios.

El inciso d), del artículo 20 de Reglamento dispone que la parte acusada, al dar contestación respecto al escrito de queja presentado en su contra deberá de realizar cualquier manifestación que a su derecho convenga.

Por su parte, el artículo 57, inciso b), del mismo ordenamiento establece que el momento procesal oportuno para la presentación de probanzas para la parte acusada, es al momento de la presentación del escrito de contestación.

Partiendo de una interpretación sistemática y funcional entre ambos preceptos, se arriba a la conclusión de que es en la fase correspondiente a la contestación, cuando la parte acusada dispone del momento procesal oportuno para inconformarse respecto de las pruebas ofertadas por su contra parte.

Esto es así, porque conforme al artículo 29 y 31 del Reglamento, una vez que la CNHJ se ha cerciorado de que el escrito de queja satisface las exigencias previstas en el diverso 19 del citado ordenamiento, admitirá a trámite la controversia planteada y emplazará a la parte acusa a efecto de que, en 5 días hábiles posteriores a su notificación, presente la contestación correspondiente.

Lo que revela que el legislador partidario reservó ese momento procesal para que la parte acusada manifestara las defensas que estime pertinentes, lo que desde luego abarca la

posibilidad de objetar el ofrecimiento de medios probatorios, cuando así lo considere.

A ese respecto, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa⁶, por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta

Conclusión que ha sido compartida por la SCJN quien ha señalado que las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas. Siendo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

8. DECISIÓN.

Es existente la infracción a los documentos básicos denunciada, lo que acarrea como sanción, la cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, establecido en el artículo 129 del Reglamento, de las personas denunciadas.

8.1 Justificación.

Antes de iniciar con el estudio, se estima necesario analizar de forma individual, los hechos que se reprochan de cada una de las persona denunciadas, a efecto de examinar si las conductas denunciadas son motivo de la sanción indicada en el escrito de queja.

8.2. Hechos y acreditación.

I. LAILA YAMILE MTANOUS CASTAÑO.

a. Hechos atribuidos: A la C. Laila Yamile Mtanous Castaño, en su calidad de militante y Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, se le imputa la asistencia a los eventos realizados en fechas 15, 21 y 22 de enero del año en curso, celebrados en Saltillo, Torreón y San Pedro de las Colonias, respectivamente, con motivo del arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, actual candidato del Partido del Trabajo.

CNHJ/P5-GA

⁶ Criterio establecido en los medios de impugnación SUP-JE-1077/2023 y acumulados y SUP-RAP-14/2019.

b. Pruebas ofrecidas en su contra: La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA VIDEO 1 DESCRIPCIÓN Link: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1578073492639009







Video en vivo publicado en la plataforma Facebook, con una duración de 16 minutos con 32 segundos, titulado "La lucha sigue" desde el perfil de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, de fecha 15 de enero de 2023.

Intervención de la denunciada a partir del minuto 8:38

- —¡Coahuila no está solo! Tenemos un gran representante que ha dejado todo en el camino para venir a Coahuila a darles una opción. No podemos fallarle ni a Coahuila ni al pueblo de Coahuila, pero sobre todo a Ricardo, que se la ha partido por ustedes. No podemos fallar.
- —Tenemos un gobierno corrupto por tan grande pueblo.
- —El pueblo ya decidió. Ya tiene candidato y se llama Ricardo Mejía.
- —¡Ya ganamos! ¡Ya ganamos! ¡Ya ganamos! ¡Ya ganamos!
- —Agradecemos a nuestro presidente de la República que entendió que, así como en el 2005 el PT le dio la oportunidad, ahora se hace un lado para dejarnos, como se lo pedimos, déjanos luchar por Coahuila, que eso lo sabemos hacer nosotros. Somos guerrilleros que no... y aquí les vamos a demostrar al país entero que Coahuila tiene mucho



con qué, tenemos opción y se llama Ricardo Berdeja, además damos las gracias al PT que hoy por hoy no dio la oportunidad, claro que en morena luchamos hasta el último minuto, pero Mario vendió Coahuila, y eso no se lo vamos a... ¡Fuera!

—Los morenistas, la mayoría de los morenistas, estamos con Ricardo, vamos por la cuarta te, en Coahuila ya ganamos con Ricardo y la cuarta te, ¡gracias Corazón, que tuviste mucho que ver en la decisión!

IMAGEN 1 Imagen en la Yamile Mtand Estatal de Movoz en el ever en la ciudad de la

Imagen en la que se visualiza a la denunciada Laila Yamile Mtanous Castaño, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, haciendo uso de la

DESCRIPCIÓN

voz en el evento de 15 de enero de 2023, celebrado en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



Imagen en la que se visualiza a la denunciada Laila Yamile Mtanous Castaño, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, en el presídium del evento realizado en la ciudad de Torreón, el 21 de enero de 2023.

En el fondo se observa el logo del partido político PT, así como la imagen de Ricardo Mejía Berdeja, a lado de un tigre con la siguiente leyenda:

"El tigre despertó. Vamos contra los corruptos. PT Partido del trabajo, todo el poder al pueblo".

DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN	



Imagen en la que se visualiza a la denunciada Laila Yamile Mtanous Castaño, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, junto al C. Ricardo Mejía Berdeja, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023.

En el fondo se observa una lona con la imagen de Ricardo Mejía Berdeja, a lado de un tigre.

DOCUMENTAL TÉCNICA Y PÚBLICA DESCRIPCIÓN **IMAGEN 4, LINK 2** Link: http://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2021/16. Plantillas electas de la eleccio%CC%81n de Av untamientos_2021_al_concluir_el_proceso_electoral_1.pdf Captura de pantalla en la que se observa la plantilla de personas electas en la elección del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral 2021, en la que se visualiza que la C. Laila Yamile Mtanous Castaño fue electa como Síndica de dicho ayuntamiento. De igual forma, se ofrece el link de la plantilla en mención, que redirige a la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila y despliega un documento .pdf de 42 páginas, siendo la segunda la correspondiente a Acuña.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por Laila Yamile Mtanous Castaño.

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.
- 3. La documental pública. Consistente en el voto razonado del comisionado Vladimir Moctezuma Ríos García emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- 4. La documental pública. Consistente en el voto particular de la comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- 5. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://www.contrareplica.mx/nota-Respalda-Mario-Delgado-a-Ricardo-Gallardo-representa-a-la-4T-en-SLP-2021265
- La técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico: <u>https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerza-mexico/</u>



DOCUMENTAL TÉCNICA Link: https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerza-mexico/ NOTA, LINK 2 DESCRIPCIÓN



Nota periodística del medio digital Regeneración, de fecha 11 de mayo de 2021.

De dicha publicación se deprende una nota relacionada con Ricardo Monreal, en la que supuestamente se le relaciona a dicha persona con diversas fuerzas políticas, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencia para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- **4)** Que, en ese proceso, usted fue electa como Congresista distrital, consejera estatal, congresista estatal y Congresista Nacional. **Sí.**
- 5) Que también fue electa como Presidenta del Consejo Estatal de Morena en el estado de Coahuila. Sí
- 8) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena. Sí.
- **10)** Que usted sabe que los Estatutos establecen el ámbito de competencia de cada órgano partidista que conforma la estructura de Morena. **Sí.**
- 13) Que usted sabe que este partido se rige bajo el principio de unidad. Sí.
- 28) Que usted sabe, que el C. Ricardo Sostenes Mejía fue precandidato del Partido del Trabajo. Si lo
- sé, ya que Morena le negó su registro para participar en la Convocatoria".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte denunciada consistieron en pruebas técnicas que, por su contenido, se desprende que están encaminadas a demostrar hechos diferentes a los que se le imputan y, por ende, inconducentes para derrumbar lo que informan los aportados por la parte actora.

Situación que se replica con los votos emitidos por comisionados que integran esta Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia, al pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, ya que tales argumentos fueron expuestos en sede cautelar, en donde el objetivo no es dirimir el fondo de la controversia planteada, sino analizar la procedencia de medidas que paralicen conductas contraventoras al orden interno.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

II. LUIS ALBERTO ORTIZ ZORRILLA.

- a. Hechos atribuidos: Al C. Luis Alberto Ortiz Zorrilla, en su calidad de militante y Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y asistencia al evento de fecha 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, entonces precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	



Captura de pantalla de una transmisión en vivo o *live* realizada desde la página oficial del Partido del Trabajo en Facebook, en cuyo encabezado se lee la leyenda: **Conferencia de prensa PT Nacional.**

En el apartado de comentarios y señalado con una flecha color verde, se encuentra el perfil de Luis Ortiz Zorrilla, y el siguiente texto: *Rmb gobernador!*



DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN	



Imagen en la que se aprecia a una multitud de personas conglomeradas alrededor de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

Del lado derecho de la imagen, y resaltado en amarillo, se visualiza de perfil a Luis Alberto Ortiz Zorrilla.

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 4

DESCRIPCIÓN



Imagen en la que se aprecia a una multitud de personas conglomeradas en lo que parece ser la captura de pantalla de un video relativo al evento del PT en Saltillo, Coahuila el 15 de enero de 2023.

Encerrado en un círculo rojo, se visualiza al Secretario de Jóvenes, Luis Alberto Ortiz Zorrilla.

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 5 DESCRIPCIÓN

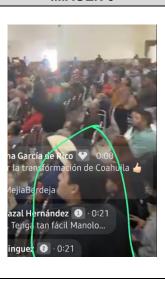


Imagen en la que se aprecia a una multitud de personas conglomeradas en lo que parece ser la captura de pantalla de una transmisión en vivo de un evento del PT en Coahuila.

Encerrado en un círculo verde y detrás de diversos comentarios, se visualiza de perfil al Secretario de Jóvenes, Luis Alberto Ortiz Zorrilla.

DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN	



Imagen en la que se aprecia al Secretario de Jóvenes, Luis Alberto Ortiz Zorrilla al centro, con dos acompañantes a los lados, cuya identificación no se precisa.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Alberto Ortiz Zorrilla:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales

es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

III. FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ.

- a. Hechos atribuidos: Al C. Francisco Javier Cortez Gómez, en su calidad de militante de Morena y Diputado local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 21 de enero de 2023 realizado en el salón denominado "Los Olivos" ubicado en la calle Calzada Cuauhtémoc #439, colonia Centro en la ciudad de Torreón, Coahuila relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	



Imagen en la que se visualizan a diversas personas reunidas en un evento partidista del PT, realizado en la ciudad de Torreón el 21 de enero de 2021.

En el fondo se observa el logo del partido político referido, así como la imagen de Ricardo Mejía Berdeja, a lado de un tigre con la siguiente leyenda:

"El tigre despertó. Vamos contra los corruptos. PT Partido del trabajo, todo el poder al pueblo".

Dentro de un círculo rojo, y sentado al fondo de la esquina derecha del espacio fotografiado, se logra ver una persona vistiendo una camisa azul y un chaleco negro, quien resulta ser el Diputado local de dicha entidad, el C. Francisco Javier Cortez Gómez.

IMAGEN 2 Imagen en la que se visualiza al C. Francisco Javier Cortez Gómez, vistiendo una camisa azul y un chaleco negro, mientras se encuentra de pie con la mano alzada, posiblemente en señal de apoyo, en lo que parecen ser las instalaciones del evento celebrado por el arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, realizado por el PT en la ciudad de Torreón el 21 de enero de 2023.

DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN	



Captura de pantalla de lo que parece ser una transmisión en vivo a través de la red social "Facebook":

En la imagen de referencia, se puede observar al C. Ricardo Mejía Berdeja de pie, dirigiéndose a los asistentes al evento partidista del PT realizado en la ciudad de Torreón el 21 de enero de 2021, al fondo se advierte la presencia del C. Francisco Javier Cortez Gómez, vistiendo una camisa azul y un chaleco negro.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier Cortez Gómez:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside en el estado de Coahuila. Sí.
- 2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- **6)** Que usted es diputado local, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el grupo parlamentario de Morena. **Sí**".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O

SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

IV. LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES.

- a. Hechos atribuidos: A la C. Laura Francisca Aguilar Tabares, en su calidad de militante de Morena y Diputada local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 22 de enero de 2023 realizado en el salón denominado "Campestre" ubicado en la calle de los Álamos s/n, colonia Los Limones, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 1

IGRE DESPERTÓ

DESCRIPCIÓN

Imagen en la que se visualiza dentro de un círculo rojo, a la denunciada Laura Francisca Aguilar Tabares, Diputada local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, junto al C. Ricardo Mejía Berdeja, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023.

En dicha fotografía se advierte a la denunciada aparentemente realizando manifestaciones a los asistentes con la mano alzada en posible señal de apoyo.

En el fondo se observa una lona con la imagen del PT.

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



Imagen en la que se visualiza dentro de un círculo rojo a la denunciada Laura Francisca Aguilar Tabares, Diputada local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, junto al C. Ricardo Mejía Berdeja, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023.

En dicha fotografía se advierte a la denunciada de pie, aparentemente escuchando las manifestaciones realizadas por el C. Ricardo Mejía Berdeja

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.

• La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por la C. Laura Francisca Aguilar Tabares:

- La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otra evidencia para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los

eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.
- 2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- 4) Que usted participó en el proceso de renovación conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización. No, no participé en el Congreso Nacional.
- 5) Que usted participó en el III Congreso Nacional en su calidad de Congresista Nacional. No.
- **6)** Que usted es diputada local, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el grupo parlamentario de Morena. **Sí.**
- 7) Que usted participó en el III Congreso Nacional en su calidad de Congresista Nacional. No.
- 8) Que en ese Congreso Nacional se llevó a cabo una reforma a los documentos básicos. Sí.
- 9) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena. Sí.
- 10) Que usted sabe que los Estatutos son parte de los Documentos Básicos. Sí.
- **11)** Que usted sabe que los Estatutos establecen el ámbito de competencia de cada órgano partidista que conforma la estructura de Morena. **Sí.**
- **12)** Que usted sabe que los Estatutos establecen derechos y obligaciones a los protagonistas del cambio verdadero. **Sí.**
- 14) Que usted sabe que este partido se rige bajo el principio de unidad. Sí.
- **15)** Que usted sabe, que en la presente anualidad se celebrara el proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura y de diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza. **Sí.**
- 16) Que usted sabe, que este partido participa en el proceso electoral antes referido. Sí.
- 17) Que usted sabe, que este partido participa de forma individual en dicho proceso. Sí.
- **18)** Que usted sabe, que este partido se abstuvo de participar mediante coalición en dicho proceso. **Sí.**
- **20)** Que usted sabe que, de acuerdo al calendario electoral de Coahuila, la precampaña inicia el 14 de enero y concluye el 12 de febrero de 2023. **Sí.**
- **32)** Que usted es la persona que aparece en las imágenes anexadas a la queja, pertenecientes al video narrado del evento en cuestión. (Solicitando poner a la vista los autos del expediente en la página 24 de la queja). **Sí.**
- **33)** Que su participación consistió entre otras cosas, en formular mensajes de apoyo en favor del C. Ricardo Sostenes Mejía. **No.**
- **34)** Si sabe que la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los militantes a respetar los estatutos que rigen su vida interna. **Sí**.
- **37)** Si promovió algún medio de impugnación en contra de la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso de selección interna a la gubernatura de Coahuila en el actual proceso electoral. **No.**
- **38)** Si sabe el alcance y los efectos del apercibimiento decretado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para el desahogo de la presente confesional. **Sí.**
- **40.** Si como representante popular emanado de Morena, sabe que son los principios rectores del partido: NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR. **Sí, sí lo sé.**"

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL.

VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte enunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

V. ENRIQUE MARCOS GARZA.

- **a. Hechos atribuidos:** Al C. Enrique Marcos Garza en su calidad de militante y Consejero Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 22 de enero de 2023 realizado en el salón denominado "Campestre" ubicado en la calle de los Álamos s/n, colonia Los Limones, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 1

DESCRIPCIÓN



Imagen en la que se visualiza al denunciado el C. Enrique Marcos Garza, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023.

En dicha fotografía se advierte que el denunciado se encuentra de pie con un micrófono en la mano, dirigiéndose a los demás asistentes de dicho evento, de entre los que se destaca Ricardo Mejía Berdeja.

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



Imagen en la que se visualiza dentro de un círculo rojo al denunciado el C. Enrique Marcos Garza, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023.

En dicha fotografía se observa al denunciado de pie, aparentemente realizando gestos de apoyo a unos cuantos pasos del C. Ricardo Mejía Berdeja.

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 3 DESCRIPCION

Link:

 $\frac{https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/posts/pfbid025XdRydGXKxymZSBmKP3YFebXFH16oEC}{KNsz8y2UFX7eBmXiUuSLyHCTrM7stCVtsl}$



Publicación del perfil del C. Ricardo Mejía Berdeja de la red social Facebook, en fecha 22 de enero de 2023, del que se advierte la imagen del mural que se inserta, así como la siguiente descripción:

"Los corruptos del #Moreirato, Rubén Moreira, Riquelme y Manolito se pusieron fúricos con nuestra participación, con nuestra determinación de que los corruptos a la cárcel. No les tenemos absolutamente ningún miedo, no habrá impunidad. El Tigre ya despertó."

Debajo de dicha imagen se observa la sección de comentarios, de la que se advierten las siguientes manifestaciones realizadas por el denunciado Enrique Marcos Garza.

"Ricardo Mejía Berdeja es el único que puede ganar a la oposición y el que representa el cambio verdadero

RMB será el próximo gobernador."

DOCUMENTAL TÉCNICA VIDEO DESCRIPCIÓN Link: https://www.facebook.com/ElTiempoSanPedro/videos/1401333470408614/



Video en vivo publicado en la plataforma Facebook, con una duración de 39 minutos con 13 segundos, titulado "RBM en San Pedro" desde el perfil de "El tiempo San Pedro", de fecha 22 de enero de 2023.

En dicho video se puede observar la llegada del C. Ricardo Mejía Berdeja al evento realizado por el PT en la ciudad de San Pedro de las Colonias, de fecha 22 de enero de 2023.

A su llegada, se le puede ver acompañado de diversas personas, aparentemente simpatizantes del PT, quienes a su arribo corean la palabra "Gobernador".

En el segundo 17 de dicho video, se puede observar que, de entre la multitud congregada, el



denunciado Enrique Marcos Garza, llega al evento junto con Ricardo Mejía Berdeja.

Durante dicha filmación se puede observar la participación activa del denunciado en el evento en cuestión, pues en el minuto 9 con 11 segundos hace uso de la voz y realiza las siguientes manifestaciones de apoyo a Ricardo Mejía Berdeja.

"Buenas tardes a todos, estamos aquí con Ricardo Mejía Berdeja próximo gobernador de Coahuila, Ricardo Mejía es la única persona que le puede hacer el cambio a Coahuila, el cambio verdadero que necesitamos lo encontramos con Ricardo Mejía Berdeja."

Posteriormente el denunciado continúa realizando diversas manifestaciones de apoyo a Ricardo Mejía Berdeja, para después retomar su lugar y continuar de pie realizando claras señales de apoyo durante todo el evento en cuestión.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Enrique Marcos Garza:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.
- 3. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://www.contrareplica.mx/nota-Respalda-Mario-Delgado-a-Ricardo-Gallardo-representa-a-la-4T-en-SLP-2021265
- La técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico: <u>https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerza-mexico/</u>



DOCUMENTAL TÉCNICA Link: https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerzamexico/ **NOTA, LINK 2** DESCRIPCIÓN ¿Monreal apoya a otro partido? Se viralizan fotos con Fuerza México Nota periodística del medio digital Regeneración, Miembros de Morena consideran poco ético que el senador de Morena, Ricardo Monreal de fecha 11 de mayo de 2021. De dicha publicación se deprende una nota relacionada con Ricardo Monreal, en la que supuestamente se le relaciona a dicha persona con diversas fuerzas políticas, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como

sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.
- 2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- **3)** Que usted participó en el proceso de renovación conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización. **S**í.
- **4)** Que, en ese proceso, usted fue electo como Congresista distrital, consejero estatal, congresista estatal y Congresista Nacional. **Sí.**
- 5) Que usted participó en el III Congreso Nacional en su calidad de Congresista Nacional. Sí.
- 6) Que en ese Congreso Nacional se llevó a cabo una reforma a los documentos básicos. No, no recuerda.
- 7) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena. No.
- 8) Que usted sabe que los Estatutos son parte de los Documentos Básicos. No.
- **10)** Que usted sabe que los Estatutos establecen derechos y obligaciones a los protagonistas del cambio verdadero. **No.**
- **13)** Que usted sabe, que en la presente anualidad se celebrara el proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura y de diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza. **Sí.**

- **17)** Que usted sabe, que en fecha 1 de enero este partido publicó, la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2023. **No, nunca lo vimos.**
- **18)** Que usted sabe que, de acuerdo al calendario electoral de Coahuila, la precampaña inicia el 14 de enero y concluye el 12 de febrero de 2023. **No.**
- **19)** Que usted sabe, que en dicho proceso interno solo existió un registro aprobado para la selección de la candidatura en comento. **No.**
- 20) Que dicho registro único corresponde al del C. Santana Armando Guadiana Tijerina. No.
- 24) Que usted identifica al C. Ricardo Sóstenes Mejía. Sí.
- 29) Que usted sabe, que los eventos citados fueron difundidos a través de redes sociales. No."

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte denunciada consistieron en pruebas técnicas que, por su contenido, se desprende que están encaminadas a demostrar hechos diferentes a los que se le imputan y por ende, inconducentes para derrumbar lo que informan los aportados por la parte actora.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario

Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

VI. ANTONIO GUTIÉRREZ WISLAR.

- **a. Hechos atribuidos:** Al C. Antonio Gutiérrez Wislar, en su calidad de militante y Consejero Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 22 de enero de 2023, realizado en el salón denominado "Campestre" ubicado en la calle de los Álamos s/n, colonia Los Limones, en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
RY.	Imagen en la que se visualiza al denunciado el C. Antonio Gutiérrez Wislar, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023. En dicha fotografía se advierte que el denunciado se encuentra sentado al frente del evento con diversos asistentes a dicho evento, de entre los que se destaca Ricardo Mejía Berdeja.

DOCUMENTAL TÉCNICA	
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN



Imagen en la que se visualiza al denunciado el C. Antonio Gutiérrez Wislar, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023.

En dicha fotografía se observa al denunciado de pie junto a diversas personas asistentes a dicho evento.

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 3

DESCRIPCIÓN



Imagen en la que se visualiza al denunciado el C. Antonio Gutiérrez Wislar, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, en el evento realizado en la ciudad de San Pedro de las Colonias, el 22 de enero de 2023.

En dicha fotografía se observa al denunciado de pie junto a la también denunciada Laila Yamile Mtanous Castaño, Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila, en una locación con lo que parece ser una lona de fondo, de cuyo contenido se aprecia el logo del PT.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Antonio Gutiérrez Wislar:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencia para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

"1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "**DERECHO A PROBAR.**

CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte enunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

VII. EDUARDO HERNÁNDEZ CARRIZALES.

a. Hechos atribuidos: Al C. Eduardo Hernández Carrizales, en su calidad de militante de Morena y Consejero Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones en apoyo y a la asistencia del evento de 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.

b. Pruebas ofrecidas en su contra: Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL TÉCNICA	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen en la que se visualiza al denunciado Eduardo Hernández Carrizales, Consejero Estatal de Morena, y en la que se aprecia junto a él a una mujer, al parecer ambos saludando para una fotografía. Se observa detrás de ellos diversas personas que participan en el evento de arranque de precampaña de Ricardo Berdeja por el Partido del Trabajo, llevada a cabo en Saltillo, Coahuila.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Eduardo Hernández Carrizales:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otra evidencia para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Por cuanto hace a la persona en trato, es necesario precisar que la incomparecencia para el desahogo de la prueba a la cual fue emplazado, no se traduce en un desahogo en silencio o al amparo del derecho a no auto incriminarse respecto a las posiciones formuladas.

Por el contrario, su incomparecencia revela la preclusión de su derecho para abrevar de cualquiera de los dos principios antes mencionados. De tal suerte que la sanción acarrea su inasistencia y por ende su pasividad, es la afirmación tácita de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran:

- **"22)** Que el día 15 de enero pasado, usted acudió a un evento celebrado en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila.
- 24) Que usted identifica al C. Ricardo Sostenes Mejía.
- 25) Que usted sabe, que el C. Ricardo Sostenes Mejía fue precandidato del Partido del Trabajo.
- 26) Que en el evento en cita estuvo presente Ricardo Sostenes Mejía.
- **27)** Que usted sabe, que el evento en cuestión tuvo como objetivo dar a conocer la postulación del precandidato de dicho partido para el proceso en Coahuila.

- 28) Que dicho evento fue organizado por el Partido del Trabajo.
- **30)** Que con su asistencia a dicho evento usted demostró su apoyo al precandidato Ricardo Sostenes Mejía.
- **31)** Que usted es la persona que aparece en las imágenes anexadas a la queja, relativas al evento mencionado. (Solicitando poner a la vista los autos del expediente, en la página 38 de la queja)".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con la documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

VIII. GRISELDA TREVIÑO JIMÉNEZ.

- a. Hechos atribuidos a la C. Griselda Treviño Jiménez, militante de Morena, ex diputada federal y ex presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, actual candidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA

IMAGEN 1

DESCRIPCIÓN

Imagen en la que se visualizan a diversas personas reunidas en un evento partidista del PT.

Dentro de un círculo rojo, y parada entre la multitud del espacio fotografiado, se logra ver a la denunciada Griselda Treviño Jiménez.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por la C. Griselda Treviño Jiménez.

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.
- La documental pública. Consistente en el voto razonado del comisionado Vladimir Moctezuma Ríos García emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- 4. La documental pública. Consistente en el voto particular de la comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- La técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://www.contrareplica.mx/nota-Respalda-Mario-Delgado-a-Ricardo-Gallardo-representa-a-la-4T-en-SLP-2021265
- La técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico: <u>https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerza-mexico/</u>

DOCUMENTAL TÉCNICA	
Link: https://www.contrareplica.mx/nota-Respalda-Mario-Delgado-a-Ricardo-Gallardo-representa-a-	
la-4T-en-SLP-2021265	
NOTA, LINK 1	DESCRIPCIÓN



Nota periodística del medio digital Contra Replica, de fecha 2 de junio de 2021.

De dicha publicación se deprende una nota relacionada con Mario Delgado Carrillo y una serie de manifestaciones supuestamente realizadas por el mismo durante el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL TÉCNICA Link: https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerzamexico/ **NOTA, LINK 2 DESCRIPCIÓN** ¿Monreal apoya a otro partido? Se viralizan fotos con Fuerza México Nota periodística del medio digital Regeneración, de fecha 11 de mayo de 2021. ove a candidatos de Fuerza México De dicha publicación se deprende una nota relacionada con Ricardo Monreal, en la que supuestamente se le relaciona a dicha persona con diversas fuerzas políticas, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las

imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencia para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.
- 7) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena. Sí.
- 8) Que usted sabe que los Estatutos son parte de los Documentos Básicos. Sí.
- 9) Que usted sabe que los Estatutos establecen el ámbito de competencia de cada órgano partidista que conforma la estructura de Morena. Sí.
- **10)** Que usted sabe que los Estatutos establecen derechos y obligaciones a los protagonistas del cambio verdadero. **Sí.**
- 12) Que usted sabe, que este partido se rige bajo el principio de unidad. Sí.
- **13)** Que usted sabe, que en la presente anualidad se celebrara el proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura y de diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza. **Sí.**
- 14) Que usted sabe, que este partido participa en el proceso electoral antes referido. Sí.
- 15) Que usted sabe, que este partido participa de forma individual en dicho proceso. Sí."

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE

DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte denunciada consistieron en pruebas técnicas que, por su contenido, se desprende que están encaminadas a demostrar hechos diferentes a los que se le imputan y por ende, inconducentes para derrumbar lo que informan los aportados por la parte actora.

Situación que se replica con los votos emitidos por comisionados que integran esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, ya que tales argumentos fueron expuestos en sede cautelar, en donde el objetivo no es dirimir el fondo de la controversia planteada, sino analizar la procedencia de medidas que paralicen conductas contraventoras al orden interno.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte enunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

IX. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MALDONADO

- a. Hechos atribuidos: Al C. Luis Enrique Hernández Maldonado, en su calidad de militante de Morena y Consejero Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones en apoyo y a la asistencia del evento de 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas.



DOCUMENTAL TÉCNICA Y PÚBLICA		
IMAGEN 2, LINK 2 DESCRIPCIÓN		
Link:		
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0v81qV6cVCADzXxepCmygwMVqmpKe7		
LcH1gGGz8jxsMQmEvM4zcjZ4qVL5mMSCSwWl&id=100063508274589		



Publicación en la plataforma de Facebook del perfil del C. Luis Enrique Maldonado Consejero Estatal de Morena en Coahuila, cuya leyenda en su encabezado dice lo siguiente:

-Hoy me reuní con el profesor José Guadalupe Céspedes y su equipo, fundadores de nuestro partido-movimiento Morena, así como el Ex Diputado Federal Melba Farias.

-Coincidimos en que el único precandidato que presenta los ideales de nuestro movimiento y la Cuarta Transformación en Ricardo Mejía.

Hoy Coahuila tendrá un actual candidato Moreno, sin Morena; pero sí con AMLO y la Cuarta Transformación.

En Monclova estamos con Ricardo Mejía Berdeja

¡Pronto llegar la Transformación a Coahuila!

#SeguroEsMejía #Unidad #MonclovaVa

(sic)

En la imagen se observa diversas personas, hombres y mujeres, en un lugar donde parece ser una Bodega.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Enrique Hernández Maldonado:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por

esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencia para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Por cuanto hace a la persona en trato, es necesario precisar que la incomparecencia para el desahogo de la prueba a la cual fue emplazado, no se traduce en un desahogo en silencio o al amparo del derecho a no auto incriminarse respecto a las posiciones formuladas.

Por el contrario, su incomparecencia revela la preclusión de su derecho para abrevar de cualquiera de los dos principios antes mencionados. De tal suerte que la sanción acarrea su inasistencia y por ende su pasividad, es la afirmación tácita de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran:

- **"22)** Que el día 15 de enero pasado, usted acudió a un evento celebrado en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo. Coahuila.
- 24) Que usted identifica al C. Ricardo Sostenes Mejía.
- 25) Que usted sabe, que el C. Ricardo Sostenes Mejía fue precandidato del Partido del Trabajo.
- 26) Que en el evento en cita estuvo presente Ricardo Sostenes Mejía.
- **27)** Que usted sabe, que el evento en cuestión tuvo como objetivo dar a conocer la postulación del precandidato de dicho partido para el proceso en Coahuila.
- 28) Que dicho evento fue organizado por el Partido del Trabajo.
- **30)** Que con su asistencia a dicho evento usted demostró su apoyo al precandidato Ricardo Sostenes Mejía.
- **31)** Que usted es la persona que aparece en las imágenes anexadas a la queja, relativas al evento mencionado. (Solicitando poner a la vista los autos del expediente, en la página 38 de la queja)".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

X. MAGDA LILIANA FLORES MORALES.

a. Hechos atribuidos: A la C. Magda Liliana Flores Morales, en su calidad de militante y Consejera Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.

b. Pruebas ofrecidas en su contra: Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
► NO THEFT CONTRACTOR OF THE	Captura de pantalla en la que se observa a Ricardo Mejía Berdeja de pie en el lado izquierdo de la pantalla, así como a Laila Yamile Mtanous Castaño sosteniendo un micrófono, y en el centro, se aprecia de pie a la Consejera Magda Liliana Flores Morales, en el evento de 15 de enero de 2023 en la ciudad de Saltillo.

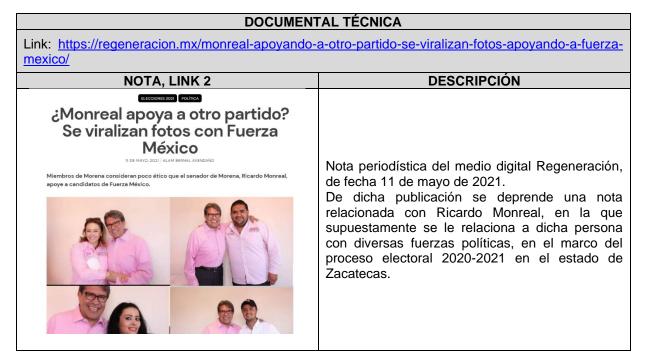
- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por la C. Magda Liliana Flores Morales:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.
- 3. La documental pública. Consistente en el voto razonado del comisionado Vladimir Moctezuma Ríos García emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- 4. La documental pública. Consistente en el voto particular de la comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- 5. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://www.contrareplica.mx/nota-Respalda-Mario-Delgado-a-Ricardo-Gallardo-representa-a-la-4T-en-SLP-2021265
- **6. La técnica.** Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerza-mexico/

DOCUMENTAL TÉCNICA





Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como

sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Por cuanto hace a la persona en trato, es necesario precisar que la incomparecencia para el desahogo de la prueba a la cual fue emplazada, no se traduce en un desahogo en silencio o al amparo del derecho a no auto incriminarse respecto a las posiciones formuladas.

Por el contrario, su incomparecencia revela la preclusión de su derecho para abrevar de cualquiera de los dos principios antes mencionados. De tal suerte que la sanción acarrea su inasistencia y por ende su pasividad, es la afirmación tácita de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran:

- "22) Que el día 15 de enero pasado, usted acudió a un evento celebrado en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila.
- 24) Que usted identifica al C. Ricardo Sostenes Mejía.
- **25)** Que usted sabe, que el C. Ricardo Sostenes Mejía fue precandidato del Partido del Trabajo.
- 26) Que en el evento en cita estuvo presente Ricardo Sostenes Mejía.
- 27) Que usted sabe, que el evento en cuestión tuvo como objetivo dar a conocer la postulación del

precandidato de dicho partido para el proceso en Coahuila.

- 28) Que dicho evento fue organizado por el Partido del Trabajo.
- **30)** Que con su asistencia a dicho evento usted demostró su apoyo al precandidato Ricardo Sostenes Mejía.
- **31)** Que usted es la persona que aparece en las imágenes anexadas a la queja, relativas al evento mencionado. (Solicitando poner a la vista los autos del expediente, en la página 38 de la queja)".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte denunciada consistieron en pruebas técnicas que, por su contenido, se desprende que están encaminadas a demostrar hechos diferentes a los que se le imputan y por ende, inconducentes para derrumbar lo que informan los aportados por la parte actora.

Situación que se replica con los votos emitidos por comisionados que integran esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, ya que tales argumentos fueron expuestos en sede cautelar, en donde el objetivo no es dirimir el fondo de la controversia planteada, sino analizar la procedencia de medidas que paralicen conductas contraventoras al orden interno.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

XI. MARÍA DE LA LUZ DELGADO MARTÍNEZ.

- a. Hechos atribuidos: A la C. María de la Luz Delgado Martínez, en su calidad de militante de Morena y Consejera Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones en apoyo y a la asistencia del evento de 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen en la que se visualiza a la denunciada María de la Luz Delgado Martínez, Consejera Estatal de Morena, entre una multitud de personas en el evento de arranque de precampaña de Ricardo Berdeja por el Partido del Trabajo, llevada a cabo el 15 de enero de 2023 en Saltillo, Coahuila.



- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.

• La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por la C. María de la Luz Delgado Martínez:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los

eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.
- 5) Que usted participó en el III Congreso Nacional en su calidad de Congresista Nacional. Sí.
- 7) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena. Sí.
- 8) Que usted sabe que los Estatutos son parte de los Documentos Básicos. Sí.
- 14) Que usted sabe, que este partido participa en el proceso electoral antes referido. Sí.
- 21) Que el día 15 de enero de 2023, usted se encontraba en el estado de Coahuila. Sí.
- 31) Que usted es la persona que aparece en las imágenes anexadas a la queja, relativas al evento mencionado. (Solicitando poner a la vista los autos del expediente, en la página 37 de la queja) No".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no

se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

XII. RAÚL ABRAHAM SOSA VEGA.

- a. Hechos atribuidos: Al C. Raúl Abraham Sosa Vega, en su calidad de militante y Consejero Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen en la que se visualiza a una multitud de personas de pe, entre las que se puede observar al C. Raúl Abraham Sosa Vega.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Raúl Abraham Sosa Vega:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.
- 3. La testimonial. A cargo de los CC. Nabille Murarás Yutani y José Juan Teill Rodríguez.
- 4. La confesional. A cargo del C. Mario Martín Delgado Carrillo.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Por cuanto hace a la persona en trato, es necesario precisar que la incomparecencia para el desahogo de la prueba a la cual fue emplazado, no se traduce en un desahogo en silencio o al

amparo del derecho a no auto incriminarse respecto a las posiciones formuladas.

Por el contrario, su incomparecencia revela la preclusión de su derecho para abrevar de cualquiera de los dos principios antes mencionados. De tal suerte que la sanción acarrea su inasistencia y por ende su pasividad, es la afirmación tácita de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran:

- "22) Que el día 15 de enero pasado, usted acudió a un evento celebrado en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila.
- 24) Que usted identifica al C. Ricardo Sostenes Mejía.
- 25) Que usted sabe, que el C. Ricardo Sostenes Mejía fue precandidato del Partido del Trabajo.
- 26) Que en el evento en cita estuvo presente Ricardo Sostenes Mejía.
- **27)** Que usted sabe, que el evento en cuestión tuvo como objetivo dar a conocer la postulación del precandidato de dicho partido para el proceso en Coahuila.
- 28) Que dicho evento fue organizado por el Partido del Trabajo.
- **30)** Que con su asistencia a dicho evento usted demostró su apoyo al precandidato Ricardo Sostenes Meiía.
- **31)** Que usted es la persona que aparece en las imágenes anexadas a la queja, relativas al evento mencionado. (Solicitando poner a la vista los autos del expediente, en la página 38 de la queja)".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

XIII. FRANCISCO HUMBERTO MARTÍNEZ SALAS.

- a. Hechos atribuidos: Al C. Francisco Humberto Martínez Salas, en su calidad de militante de Morena, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones en apoyo y a la asistencia del evento de 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, actual candidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- b. Pruebas ofrecidas en su contra: Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA **IMAGEN 1**

DESCRIPCIÓN

Imagen en la que se visualiza a una multitud de personas y al denunciado dentro un círculo rojo, Francisco Humberto Martínez Salas, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, en el evento de arranque de precampaña realizado el 15 de enero de 2023 en Saltillo, Coahuila, en apoyo al actual candidato al C. Ricardo Mejía Berdeja del partido del Trabajo.

En el fondo se observa una lona con el logo del Partido del Trabajo y a un costado al actual candidato al C. Ricardo Mejía Berdeja, con una camisa blanca y pantalón de mezclilla, sosteniendo con la mano izquierda un micrófono.



Imagen en la que se visualiza dentro un círculo rojo a Francisco Humberto Martínez Salas, Consejero Estatal de Morena en Coahuila, y a una multitud de personas en el evento de arranque de precampaña realizado el 15 de enero de 2023, en apoyo al actual candidato al C. Ricardo Mejía Berdeja del partido del Trabajo.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- **Confesional.** A cargo de la parte denunciada.

- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Humberto Martínez Salas:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la

presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.
- 2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- **4)** Que, en ese proceso, usted fue electo como Congresista distrital, consejero estatal, congresista estatal y Congresista Nacional. **Sí.**
- 5) Que usted participó en el III Congreso Nacional en su calidad de Congresista Nacional. Sí.
- 6) Que en ese Congreso Nacional se llevó a cabo una reforma a los documentos básicos. Sí.
- 8) Que usted sabe que los Estatutos son parte de los Documentos Básicos. Sí.
- **9)** Que usted sabe que los Estatutos establecen el ámbito de competencia de cada órgano partidista que conforma la estructura de Morena. **No.**
- **10)** Que usted sabe que los Estatutos establecen derechos y obligaciones a los protagonistas del cambio verdadero. **Sí.**
- **13)** Que usted sabe, que en la presente anualidad se celebrara el proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura y de diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza. **Sí.**
- 14) Que usted sabe, que este partido participa en el proceso electoral antes referido. Sí.
- **17)** Que usted sabe, que en fecha 1 de enero este partido publicó, la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2023. **No.**
- **18)** Que usted sabe que, de acuerdo al calendario electoral de Coahuila, la precampaña inicia el 14 de enero y concluye el 12 de febrero de 2023. **No, no lo sé con exactitud**".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas

para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

XIV. LEONARDO RODRÍGUEZ CRUZ.

- a. Hechos atribuidos: Al C. Leonardo Rodríguez Cruz, en su calidad de militante de Morena, Consejero Estatal de Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones en apoyo y a la asistencia del evento de 15 de enero de 2023, realizado en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

IMAGEN 1 Imagen en la que se visualiza una multitud de personas en el evento de arranque de precampaña del C. Ricardo Medía Berdeja y en un círculo rojo se aprecia a Leonardo Rodríguez Cruz, Consejero Estatal de Morena apoyando al referido candidato, en el evento que se llevó a cabo el 15 de enero de 2023.

IMAGEN 2 Imagen en la que se visualiza dentro de un círculo rojo al denunciado Leonardo Rodríguez y una multitud de personas apoyando al C. Ricardo Mejía Berdeja en el evento de precampaña llevado a cabo el día 15 de enero de 2023.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. Leonardo Rodríguez Cruz:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- 24) Que usted identifica al C. Ricardo Sostenes Mejía. No.
- **31)** Que usted es la persona que aparece en las imágenes anexadas a la queja, relativas al evento mencionado. (Solicitando poner a la vista los autos del expediente, en la página 39 de la queja). **No**".

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar

silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

XV. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN.

- a. Hechos atribuidos a la C. Miroslava Sánchez Galván, en su calidad de militante de Morena, ex diputada federal y ex presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 21 de enero de 2023, realizado en el salón denominado "Los Olivos" ubicado en la calle Calzada Cuauhtémoc #439, colonia Centro en la ciudad de Torreón, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	



Imagen en la que se visualizan a diversas personas reunidas en un evento partidista del PT, realizado en la ciudad de Torreón el 21 de enero de 2023.

En el fondo se observa el logo del partido político referido, así como la imagen de Ricardo Mejía Berdeja, a lado de un tigre con la siguiente leyenda:

"El tigre despertó. Vamos contra los corruptos. PT Partido del trabajo, todo el poder al pueblo".

Dentro de un círculo rojo, y sentada al fondo del espacio fotografiado, se logra ver a la militante C. Miroslava Sánchez Galván, vistiendo una blusa blanca, jeans azules y zapatos negros.

IMAGEN 2 Imagen en la que se visualiza a la C. Miroslava Sánchez Galván de perfil, vistiendo una blusa blanca y jeans azules, mientras conversa con un hombre en lo que parecen ser las instalaciones del evento celebrado por el arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja.

DOCUMENTAL TÉCNICA		
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN	



- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por la C. Miroslava Sánchez Galván:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La Instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.
- La documental pública. Consistente en el voto razonado del comisionado Vladimir Moctezuma Ríos García emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- La documental pública. Consistente en el voto particular de la comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.

- La técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://www.contrareplica.mx/nota-Respalda-Mario-Delgado-a-Ricardo-Gallardo-representa-a-la-4T-en-SLP-2021265
- La técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico: <u>https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerza-mexico/</u>



DOCUMENTAL TÉCNICA Link: https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerzamexico/ **NOTA, LINK 2 DESCRIPCIÓN** ELECCIONES 2021 POLÍTICA ¿Monreal apoya a otro partido? Se viralizan fotos con Fuerza México Nota periodística del medio digital Regeneración, de fecha 11 de mayo de 2021. ove a candidatos de Fuerza México De dicha publicación se deprende una nota relacionada con Ricardo Monreal, en la que supuestamente se le relaciona a dicha persona con diversas fuerzas políticas, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.
- 2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- 3) Que usted ostentó el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Coahuila. Sí.
- 4) Que usted fue Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Coahuila. Sí.
- 6) Que usted participó en el III Congreso Nacional en su calidad de Congresista Nacional. No.
- 7) Que en ese Congreso Nacional se llevó a cabo una reforma a los documentos básicos. No.

- 8) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena. No, los nuevos no los conozco.
- 9) Que usted sabe que los Estatutos son parte de los Documentos Básicos. Si, que en los hechos no lo sea es otra cosa.
- **10)** Que usted sabe que los Estatutos establecen el ámbito de competencia de cada órgano partidista que conforma la estructura de Morena. **No, no se como quedaron los estatutos nuevos.**
- 17) Que usted sabe, que este partido se abstuvo de participar mediante coalición en dicho proceso. **No.**
- **18)** Que usted sabe, que en fecha 1 de enero este partido publicó, la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2023. **No, no me enteré.**"

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte denunciada consistieron en pruebas técnicas que, por su contenido, se desprende que están encaminadas a demostrar hechos diferentes a los que se le imputan y por ende, inconducentes para derrumbar lo que informan los aportados por la parte actora.

Situación que se replica con los votos emitidos por comisionados que integran esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, ya que tales argumentos fueron expuestos en sede cautelar, en donde el objetivo no es dirimir el fondo de la controversia planteada, sino analizar la procedencia de medidas que paralicen conductas contraventoras al orden interno.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta

última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte enunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

XVI. JOSÉ GUADALUPE CÉSPEDES CASAS.

- a. Hechos atribuidos: Al C. José Guadalupe Céspedes Casas, en su calidad de militante y ex secretario general de morena en Coahuila, se le imputan diversas manifestaciones de apoyo y la asistencia al evento de fecha 15 de enero de 2023, en el salón denominado "Caja San Nicolás" ubicado en la calle Doctor Jesús Valadez Sánchez, colonia La Aurora en la ciudad de Saltillo, Coahuila, relativo al arranque de precampaña de Ricardo Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo para la Gubernatura del Estado de Coahuila.
- **b. Pruebas ofrecidas en su contra:** Para probar lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA	
Link: https://periodicolavoz.com.mx/coahuila/monclova/confirman-desbandada-morenistas-iran-con-	
<u>pt/251088</u>	
IMAGEN 1, LINK 1	DESCRIPCIÓN
	Captura de pantalla en la que se observa el
	encabezado de una nota periodística del medio
	de comunicación "Periódico la voz".
	De encabezado puede leerse "Confirman
	desbandada morenistas irán con PT".
	Del texto informativo se desprende lo siguiente:
	"Guadalupe Céspedes destacó que apoyarán a
	Mejía Berdeja. Mario Delgado y Diego del
	Bosque serán los responsables del resultado que

Confirman desbandada morenistas irán con PT

* neriodicolayoz com myltoahuilalmontlovalconfirman deshandada morenistas, iran con et/251088

Coahuila

Guadalupe Céspedes destacó que apoyarán a Mejía Berdeja

Por Gerardo Martínez - 16 enero, 2023 - 08:15 a.m. Reportero de Local en el ámbito laboral y política. Titular de Noticias en la Acerera 88.1 FM



Morenistas irán con el PT dentro de estas elecciones

Mario Delgado y Diego del Bosque serán los responsables del resultado que se tengan en la elección en Coahulla, esto luego de dividir el voto con la designación de Armando Guadiana Tjerina como candidato a la gobernatura, en contra del interés de militantes es simpatizantes del partido de MORENA.

Tras dar inicio el periodo de precampañas, los militantes de MORENA definieron su postura y una gran parte de ellos irá en contra de su partido, para apoyar al candidato del PT Ricardo Mejía Berdeja.

Guadalupe Céspedes Casas, representante del partido guinda informó que no abandonarán al partido, pero no están de acuerdo con la designación de Guadiana, por lo que en este proceso irán a favor del PT.

Reconoció que con esto habrá una división del voto, lo que pone en riesgo la gobernatura en el estado de Coahulla, pero esto es responsabilidad del dirigente nacional de **Morena**, **Mario Delgado**, quien ignoró e hizo a un lado a la militancia, que se encuentra indignada ante las decisiones que se tomaron.

"Como es posible que violen los estatutos, los principios de MORENA y que luego llamen a la unidad, como es posible que impongan un candidato a Gobernador y luego llamen a la unidad, son una serie de trampas que hacer que la gente esté indignada.

El día de ayer cientos de morenistas acudieron a la ciudad de Saltillo para apoyar a **Ricardo Mejía Berdeja**, quien será candidato a Gobernador por el **PT**, al señalar que es el perfil que los representa

"Nosotros no rompemos con MORENA, rompemos con la simulación, la imposición y con todos los vicios que durante años combatimos las fuerzas de izquierda y ahora están dentro del partido", indicó.

se tengan en la elección en Coahuila, esto luego de dividir el voto con la designación de Armando Guadiana Tijerina como candidato a la gobernatura, en contra del interés de militantes y simpatizantes del partido de MORENA.

Tras dar inicio el periodo de precampañas, los militantes de MORENA definieron su postura y una gran parte de ellos irá en contra de su partido, para apoyar al candidato del PT Ricardo Mejía Berdeja.

Guadalupe Céspedes Casas, representante del partido guinda informó que no abandonarán al partido, pero no están de acuerdo con la designación de Guadiana, por lo que en este proceso irán a favor del PT.

Reconoció que con esto habrá una división del voto, lo que pone en riesgo la gobernatura en el estado de Coahuila, pero esto es responsabilidad del dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, quien ignoró e hizo a un lado a la militancia, que se encuentra indignada ante las decisiones que se tomaron.

"Como es posible que violen los estatutos, los principios de MORENA y que luego llamen a la unidad, como es posible que impongan un candidato a Gobernador y luego llamen a la unidad, son una serie de trampas que hacen que la gente esté indignada.

El día de ayer cientos de morenistas acudieron a la ciudad de Saltillo para apoyar a Ricardo Mejía Berdeja, quien será candidato a Gobernador por el PT, al señalar que es el perfil que los representa

"Nosotros no rompemos con MORENA, rompemos con la simulación, la imposición y con todos los vicios que durante años combatimos las fuerzas de izquierda y ahora están dentro del partido", indicó.

- Las documentales públicas. Consistentes en los instrumentos notariales en los que el fedatario público dio de Fe de la existencia del contenido desplegado en medios digitales
- Confesional. A cargo de la parte denunciada.
- La presuncional legal y humana. En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- La instrumental pública de actuaciones. Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por el C. José Guadalupe Céspedes Casas:

- 1. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.
- 2. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.
- 3. La documental pública. Consistente en el voto razonado del comisionado Vladimir Moctezuma Ríos García emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- 4. La documental pública. Consistente en el voto particular de la comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles, emitido en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.
- 5. **La técnica.** Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://www.contrareplica.mx/nota-Respalda-Mario-Delgado-a-Ricardo-Gallardo-representa-a-la-4T-en-SLP-2021265
- La técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico: https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerza-mexico/



DOCUMENTAL TÉCNICA Link: https://regeneracion.mx/monreal-apoyando-a-otro-partido-se-viralizan-fotos-apoyando-a-fuerzamexico/ **NOTA, LINK 2** DESCRIPCIÓN ¿Monreal apoya a otro partido? Se viralizan fotos con Fuerza México Nota periodística del medio digital Regeneración, Miembros de Morena consideran poco ético que el senador de Morena. Ricardo Monreal de fecha 11 de mayo de 2021. apoye a candidatos de Fuerza México. De dicha publicación se deprende una nota relacionada con Ricardo Monreal, en la que supuestamente se le relaciona a dicha persona con diversas fuerzas políticas, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

- "1) Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila. Sí.
- 2) Que usted es protagonista del cambio verdadero. Sí.
- 3) Que usted ostentó el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Coahuila. Sí.
- **4)** Que usted participó en el proceso de renovación conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización. **Sí.**
- 5) Que usted participó en el III Congreso Nacional en su calidad de Congresista Nacional. No.
- 6) Que en ese Congreso Nacional se llevó a cabo una reforma a los documentos básicos. Sí.
- 7) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena. Sí.
- 8) Que usted sabe que los Estatutos son parte de los Documentos Básicos. Sí.
- 9) Que usted sabe que los Estatutos establecen el ámbito de competencia de cada órgano partidista que conforma la estructura de Morena. Sí.
- **10)** Que usted sabe que los Estatutos establecen derechos y obligaciones a los protagonistas del cambio verdadero. **Sí.**
- 12) Que usted sabe, que este partido se rige bajo el principio de unidad. Sí.
- **13)** Que usted sabe, que en la presente anualidad se celebrara el proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura y de diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza. **Sí.**
- 14) Que usted sabe, que este partido participa en el proceso electoral antes referido. Sí.
- 15) Que usted sabe, que este partido participa de forma individual en dicho proceso. Sí.
- **16)** Que usted sabe, que este partido se abstuvo de participar mediante coalición en dicho proceso. **Sí**
- **17)** Que usted sabe, que en fecha 1 de enero este partido publicó, la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Coahuila para el proceso electoral 2023. **No.**
- **18)** Que usted sabe que, de acuerdo al calendario electoral de Coahuila, la precampaña inicia el 14 de enero y concluye el 12 de febrero de 2023. **Sí.**
- **20)** Que dicho registro único corresponde al del C. Santana Armando Guadiana Tijerina. **Sí. Es la información que se dio.**
- 21) Que el día 15 de enero de 2023, usted se encontraba en el estado de Coahuila. Sí.
- 23) Que usted identifica al C. Ricardo Sostenes Mejía. Sí, se quién es.
- 31) Si sabe que la Comisión Nacional de Elecciones es el encargado de definir las precandidaturas y candidaturas que representan a Morena en los procesos electorales. Sí, sé lo que dice el Estatuto, otra cosa es la forma como proceda esa Comisión.
- **34)** Si sabe que Ricardo Mejía participa en el proceso interno de selección por el Partido del Trabajo. **Sí, estoy enterado.**
- **35)** Si suscribió la solicitud a la presidenta del consejo estatal para llevarse a cabo una sesión extraordinaria el día 27 de diciembre de 2022. **No. Yo no soy consejero.**"

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte denunciada consistieron en pruebas técnicas que, por su contenido, se desprende que están encaminadas a demostrar hechos diferentes a los que se le imputan y por ende, inconducentes para derrumbar lo que informan los aportados por la parte actora.

Situación que se replica con los votos emitidos por comisionados que integran esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, ya que tales argumentos fueron expuestos en sede cautelar, en donde el objetivo no es dirimir el fondo de la controversia planteada, sino analizar la procedencia de medidas que paralicen conductas contraventoras al orden interno.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte enunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a Morena en el presente proceso electoral.

Más aún, cuando las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se ven reforzadas con las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales emitidos por el Notario Público, Jean Paul Huber Olea y Contró, en donde certifica la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en enlaces, fotografías y videos aportados. Evidencias que no

se encuentran controvertidas

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

8.3 Análisis de la falta.

En términos de lo previsto por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

- "Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
- **a.** Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- **c.** El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- **d.** La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias:
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- **f.** Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- **h.** La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- **j.** Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena".

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso b), que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁷, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁸, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley,

8

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq

⁷ https://dle.rae.es/transgredir

norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos de este estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos, a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY".

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas protagonistas del cambio verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

"Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQBwgjELADECc6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEloFECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFC-AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp

_

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean".

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁹; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinarios, pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa.

En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas protagonistas del cambio verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de Morena, a cumplir con las función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Bajo esa tesitura, el procedimiento de selección interna, a través de cual la Comisión Nacional de Elecciones califica, valora y valida los perfiles de las personas que se registran en ese proceso, y que finalmente desemboca en la definición de la candidatura que representará a Morena en el proceso constitucional electoral, **es una causa emanada de un órgano dirigente**.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME" on la finalidad de resaltar que al ser

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME

⁹ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F., Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IIJ, México, 2016.

¹⁰ Consultable en:

militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Causa en la que los miembros de Morena deben de participar movilizándose en su beneficio y apoyo, pues es a través de esas manifestaciones de cohesión, que se evidencia la unidad de sus miembros y se alcanzan las metas que se tienen como partido político; es decir, fortalecer a las postulaciones emanadas de este partido político de cara a los procesos electorales en los que se participa.

Por otro lado, como se indicó en el apartado 7 de la presente resolución, el Estatuto, como documento básico, rige la vida interna y establece pormenorizadamente el catálogo de atribuciones que conforman el ámbito de competencia de los funcionarios partidistas que integran los distintos órganos de Morena. Lo que implica que las actuaciones realizadas por dichos funcionarios, debe ceñirse a ese marco normativo.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

"PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica".

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular

o permitido, el que los funcionarios acudan a eventos proselitistas organizados por una fuerza opositora a Morena, durante el contexto del desarrollo de los procesos electorales constitucionales.

Por el contrario, el acceso a dichos cargos acarrea un deber reforzado de quienes los detentan respecto al cumplimiento de las normas y principios que se postulan por parte de este partido político. Dado que no solo erigen como funcionarios, sino también como líderes cuyas funciones dirigen aspectos fundamentales de este partido.

Funcionarios que deben seguir un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la estrategia política y los valores del partido, tal y como lo ha señalado la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-85/2023.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan de cada una de las personas denunciadas, que demostrada que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los funcionarios partidistas deben conservar.

En adición, se estima que existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un

movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que falsea la confianza de los militantes de Morena, en tanto que no genera incertidumbre sobre el programa político y plataforma ideológica que siguen sus líderes, Presidenta del Consejo, Consejeros, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y quienes han siso postulados con anterioridad por este partido político.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

Por tanto, esta Comisión resuelve que los agravios en contra de la asistencia a diversos eventos políticos convocado por un partido político diverso a Morena son **FUNDADAS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

8.4 Argumentos de la parte denunciada.

Al haberse comprobado la existencia de una transgresión a los documentos básicos de Morena, las defensas expresadas por la acusada resultan **ineficaces** por los siguientes motivos.

Respecto al agravio identificado con el número 1, propuesto por Laila Yamile Mtanous Castaño, Miroslava Sánchez Galván, Griselda Treviño Jiménez, José Guadalupe Céspedes Casas y Magda Liliana Flores Morales, los acusados señalan:

a) Que con los medios de prueba aportados en el escrito de queja no puede demostrarse fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido, o que con su simple asistencia al evento denunciado se pueda acreditar su apoyo al candidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

En relación con el argumento planteado inciso a), éste resulta ineficaz.

Como se acredita en el apartado que precede, los medios de prueba son suficientes para demostrar la transgresión a los documentos básicos de morena, en específico sus Estatutos, dado que los militantes y en especial sus dirigentes cuentan con un deber reforzado de observancia a los principios, normas, programa y valores que se postulan en este partido.

De tal suerte que el principio de unidad al traer aparejado un subprincipio de lealtad y el estatuto establecer la obligación de militantes de movilizarse en favor de las causas emanadas de las dirigencias de Morena. Siendo precisamente, el proceso interno de selección de candidaturas organizado por la Comisión Nacional de Elecciones, que definiría la candidatura que represente a Morena en el proceso constitucional local, una causa que implica la movilización de los militantes en su favor.

En esa tesitura, la vulneración al pacto de cohesión que permea en todo momento sobre los integrantes de este partido político y sus estructuras, que demostrado cuando de las constancias se obtiene la participación de la parte denunciada en eventos organizados en favor y en apoyo a un precandidato de otro partido político que será un competidor directo de Morena en el proceso comicial, como lo es el Partido del Trabajo, por conducto del entonces precandidato Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.

- b) Que la CNHJ ha sido parcial, toda vez que, a su consideración, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional durante el proceso constitucional electoral 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, supuestamente incurrió en conductas similares al llamar a la militancia de este partido a declinar su voto en favor de un candidato del partido verde ecologista de México.
- c) Que esta Comisión ha sido omisa en preservar el principio de imparcialidad a raíz de que, el senador Ricardo Monreal perteneciente a la bancada de Morena, durante el proceso constitucional electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas, incurrió en conductas similares al presuntamente apoyar a diversas candidaturas del partido fuerza por México.

En relación con los tópicos indicados en los **incisos b)** y **c)**, a juicio de esta Comisión estos resultan **ineficaces**, toda vez que se refieren a cuestiones ajenas a la litis que ahora nos ocupa.

La Sala Superior¹¹ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

_

¹¹ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹²
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas aún rijan el sentido de la decisión, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

 Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"

¹² Véase SUP-JDC-279/2018.

- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".

Ante ese panorama, las alegaciones presentadas por la parte denuncias son insuficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte quejosa, en virtud de que se apartan de la materia de la controversia.

En efecto, el asunto que nos ocupa se centra en la transgresión de los documentos básicos por parte de los denunciados, a partir de la queja interpuesta por la parte actora, en donde pone de conocimiento su participación, activa o pasiva en distintos eventos de naturaleza proselitista organizados en favor de un precandidato por parte de una fuerza opositora a Morena en el estado de Coahuila.

De ahí que los argumentos planteados en los que se pretende generar una especie de régimen de excepción a partir de la información contendida en medios de comunicación o notas de opinión ofertados de forma singular, es insuficiente para no tener por acredita la falta que se les reprocha.

Respecto al agravio identificado con el número 2, propuesto por Laila Yamile Mtanous Castaño, Miroslava Sánchez Galván, Griselda Treviño Jiménez, José Guadalupe Céspedes Casas, Magda Liliana Flores Morales y Raúl Abraham Sosa Vega, argumentan que:

d) La vía no es un procedimiento sancionador ordinario, sino la de un procedimiento sancionador electoral, en virtud de lo establecido por el artículo 53, inciso h), de los estatutos, y a raíz de que la acusación versa sobre cuestiones relacionadas al proceso electoral local para la gubernatura de Coahuila.

Se considera que el argumento de defensa argüido resulta **ineficaz**, en virtud a las siguientes razones.

La cosa juzgada se trata de una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere

la característica de inmutabilidad.

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional, tal y como lo dispone la jurisprudencia 12/2003, de Sala Superior, titulada: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y iii) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de "eficacia directa", opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la "eficacia refleja", con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Al amparo de esas consideraciones, esta Comisión arriba a la conclusión de que las alegaciones planteadas resultan ineficaces, en tanto que la Sala Superior al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-96/2023 realizó pronunciamiento en torno a la idoneidad de la vía bajo la cual esta Comisión admitió y tramitó el presente procedimiento, determinando que fue correcta la tramitación de la presente controversia a la luz del procedimiento sancionador ordinario.

Entonces, si existe una sentencia ejecutoriada, en donde la Sala Superior ya resolvió el tema propuesto por la parte acusada, es claro que tales razonamientos ya no pueden ser motivo de estudio en una segunda ocasión por parte de esta Comisión.

Respecto a los **agravios** identificados con el **número 3**, propuestos de manera individual por **Laila Yamile Mtanous Cataño**, señala que:

e) El Partido del Trabajo no es un instituto opositor a Morena, a raíz de las coaliciones que ambos partidos han formado en procesos pasados.

Resulta **ineficaz**, puesto que las alianzas partidistas formadas con el Partido del Trabajo no constituyen una excepción para la conducta que se le reprocha.

Ciertamente el Partido del Trabajo como instituto político ha comulgado con la ideología postulada por Morena, lo que lo ha llevado a formar alianzas partidistas para competir en conjunto en procesos electorales constitucionales, tanto a nivel local como federal.

Sin embargo, tales decisiones no restan su individualidad como partido político para competir como un ente singular en el proceso constitucional actual, pues como partido político nacional con registro estatal, es claro que tiene una base propia de militantes y documentos básicos que regulan su vida interna.

Es decir, el Partido del Trabajo no es un órgano que pertenezca a la estructura de Morena, que permita a los militantes trasladarse a ese partido político sin transgredir los documentos básicos de este instituto político.

f) Que de las pruebas aportadas en torno a los eventos denunciados, no puede advertirse que haya realizado señalamientos o acusaciones que afecten a este partido, su dirigencia o a su militancia, sino que únicamente hizo referencia al quejoso en su calidad de ciudadano.

Es ineficaz el argumento de defensa propuesto, en tanto que parte de una premisa equivocada.

En primer orden de ideas, es importante señalar que, para controvertir el alcance probatorio de cada una de las pruebas aportadas, es indispensable que se señalen de forma individual cada una que refiere, pues atendiendo a su contenido, éstas informan hechos diversos, por lo que no es dable para efectos de la defensa, intentar desvirtuarlas de manera colectiva, sin mayores sustento que afirmaciones genéricas.

Ahora bien, lo equivocado de la idea argumentada por la acusada radica en que, el contexto en que se dieron los hechos que se le imputan no fue el de un evento ciudadano, sino uno de carácter electoral, al tratarse de actos proselitistas organizados en favor de la precandidatura del Partido del Trabajo, por lo que los mensajes que expresó en esos eventos en relación con el quejoso, no fueron realizados en su carácter de ciudadano.

Sin embargo, la ineficacia indicada, estriba en que el motivo de la transgresión imputada no radica en las manifestaciones que realizó en los eventos a los que acudió respecto al quejoso, sino su participación en los mismos.

Respecto a los **agravios** identificados con el **número 4**, propuestos de manera individual por **Raúl Abraham Sosa Vega**, argumenta:

g) Afirma que la persona que aparece en la imagen adjuntada en la queja, no es él, y que únicamente se observa a un cúmulo de personas en donde no estuvo presente.

Es **ineficaz** el planteamiento propuesto, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar, así como también quien hace una negación, cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Bajo esa tesitura, el acusado tuvo a su disposición el catálogo de probanzas indicadas en el título décimo primero del Reglamento, para poder demostrar a esta Comisión, que la persona que aparece en la imagen no se trata del acusado.

Es decir, debió de haber ofertado medios de convicción que derrumbaran la imputación de su contra parte a efecto de evidenciar su aseveración, tal y como lo impone el artículo 52 del Reglamento, conforme al cual, las partes asumirán la carga de sus pretensiones. Por lo que no es suficiente para tener por desvirtuada la prueba en comento, el simple dicho del justiciable.

h) Afirma que el acto que se impugna en el presente procedimiento es extemporáneo, y por tanto, ya no se está en tiempo para impugnarlo.

Es **ineficaz** el planteamiento relatado, toda vez que parte de una idea errónea.

En efecto, para sostener esa afirmación el acusado señala que la vía para conocer la controversia que nos ocupa, es el procedimiento sancionador electoral, conforme al cual se cuenta únicamente con 4 días para accionar la presente instancia. De ahí que si el escrito de queja fue presentado fuera del plazo indicado, esta resulte extemporánea.

Bien, lo erróneo de la anterior aseveración se produce a partir de la idea de que la controversia se debió tramitar a la luz de los parámetros procesales indicados para el procedimiento sancionador electoral; sin embargo, como se estableció en párrafos precedentes, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-96/2023 estableció que era correcta la substanciación del presente caso en la vía del procedimiento sancionador ordinario. Razón por la cual, resulta ineficaz el argumento de defensa.

i) Señala que su conducta no puede encuadrarse a acto sancionable de "apoyo notorio a algún candidato postulado por otro partido", porque aún no hay ningún candidato aprobado por el órgano electoral. Para dar respuesta a lo planteado, se estima necesario analizar el contenido de la norma en comento; es decir, el inciso g), del artículo 129 del Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos:

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio".

Al respecto, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-72/2019 realizó un análisis del andamiaje jurídico de conductas sancionables previstas en la normativa de Morena, concluyendo lo siguiente:

"Esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del ius puniendi -derecho sancionador- del estado¹³ y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente, los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

El principio de taxatividad tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción¹⁴.

Sin embargo, aún y cuando los principios de Derecho Penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo¹⁵.

Esta tesis coincide con la postura doctrinal que defiende la posibilidad de establecer parámetros diferenciados entre la materia penal y la administrativa sancionadora, en cuanto a la tipicidad¹⁶ a fin de que los aplicadores de sanciones administrativas libren obstáculos por regulaciones estrictas y puedan moldear la solución del caso en función de las variables relevantes del sistema, siempre respetando el principio de legalidad.

Los parámetros diferenciados entre ambas materias encuentran justificación en que, si bien coinciden en proteger que la ciudadanía observe un modo de comportamiento, cada una posee problemas y finalidades distintas que se pueden analizar a partir de otras estrategias.

_

¹³Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABELS LOS PRINCIPIOS DEL** *IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁴ Ferreres Comella, Víctor. 2002. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia: (una perspectiva constitucional)*, Cívitas, Madrid, pág. 43

¹⁵ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN,** Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

¹⁶ Al respecto, véase a Londoño Martínez, Fernando. 2014. "Tipicidad y legalidad en derecho administrativo-sancionador", en *Revista de Derecho*, vol. XXVII, número 2, Valdivia, págs. 147-167.

Así, se afirma que el tipo de problema determina el tipo de normas/sanciones, y a su vez, el tipo de normas/sanciones determina el tipo de garantías.

De lo anterior, se justifica un modelo de configuración gradual de las garantías, porque "ni en todo sistema jurídico debe haber las mismas garantías, ni en todo el sistema del Derecho sancionatorio tiene por qué haber las mismas garantías"¹⁷ pues las consecuencias jurídicas de cada una de las materias son distintas.

En consecuencia, es válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador. Las autoridades administrativas necesitan de un marco legal flexible adaptable a la persecución de ciertos fines y que permita al modelo de regulación administrativa dar sentido al sistema jurídico delimitando ciertas conductas, salvo la de aquellos fines vinculados con los ámbitos criminales reservados al campo de lo penal.

De esta forma, las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible como para que exista la posibilidad de márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad.

Al resultar válido que los principios del derecho sancionador penal sean modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: i) que ciertas conductas son sancionables y ii) el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

En este sentido, la Sala Superior considera que tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas, no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que, de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo conductas, positivas o negativas, pueden llegar a ser reprochadas por el partido político y, por lo tanto, acreedoras de una sanción".

Así las cosas, tenemos que la postulación de candidaturas es por su propia naturaleza, un acto complejo que se compone de una serie actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que representara a una fuerza política en una contienda electoral–.

De este modo, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esa Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que, el objetivo de la norma sancionadora en comento- 129, inciso g) del Reglamento, se active desde la etapa de la precandidatura y no únicamente cuando ya se ha definido esta como tal.

Estimar lo contrario, implicaría reconocer como permitido que las personas militantes de este

_

¹⁷ Así lo considera Silva Sánchez, Jesús María. 2001. *La expansión del derecho penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Segunda Edición, Madrid. pág. 151.

partido político puedan apoyar a otras fuerzas políticas transgrediendo los documentos básicos, hasta el momento previo en que se definan las candidaturas.

Máxime que en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, fue precandidato único y sería postulado como candidato, según se advierte del oficio rendido por la representación de ese partido político al Instituto Electoral de Coahuila, mismo que fue transcrito en el diverso acuerdo IEC/CG/101/2023¹⁸.

Por tanto, es **ineficaz** lo expuesto por el acusado, en tanto que sí es posible aplicar la sanción en comento al caso concreto.

Respecto a los agravios identificados con el número 5, propuestos de forma conjunta por Laila Yamile Mtanous Castaño, Lucia Inés Zorrilla Cépeda, Luis Alberto Ortiz Zorrilla,, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Lavenant, Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María de la Luz Delgado Martínez, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz, Miroslava Sánchez Galván y José Guadalupe Céspedes Casas, sobre lo siguiente:

j) Que en el escrito de denuncia no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la parte denunciante únicamente se limitó a ofrecer como prueba la existencia de publicaciones de Facebook.

Es ineficaz el argumento vertido, en virtud a que del escrito de queja se aprecia la descripción de las pruebas aportadas, las cuales señalan el contexto, modo, tiempo y lugar que informan los hechos que contienen.

De igual manera, tales hechos se ven concatenados con las certificaciones notariales realizadas, evidencias que son suficientes para tener acreditada la conducta contraía a la normativa interna que se les reprocha.

k) La falta de personería por parte de Luis Alejandro Eurípides Flores Pacheco, pues afirman que no anexó documento para acreditarse como representante de Morena.

En principio es necesario indicar que el escrito de queja que activó el procedimiento que nos

_

https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.101.2023%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20aprueba%20el%20Registro%20de%20Gubernatura%20PT.pdf

¹⁸ Consultable en el enlace

ocupa, fue firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuanta con su representación en términos del artículo 38 de los Estatutos.

Por otro lado, esta Comisión tiene por reconocida la personalidad de la persona indicada, en su calidad de coordinador jurídico, así como representante de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo su personalidad no esta sujeta a debate, al ser un hecho notorio para este órgano de justicia y por así haberse reconocido por la Sala Superior en diversos medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se desprende que la credencial de elector a nombre de la persona citada se encuentra vigente, pues a pesar de que encuentra como límite de su vigencia, el presente año, lo cierto es que, será hasta que finalice la presente anualidad, cuando dicho documento pierda su carácter de documento oficial con vigencia. De ahí la **ineficacia** del alegato propuesto.

8.5. Individualización de la sanción.

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por la parte acusada, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el Título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada.

Para ello, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Una vez acreditada la infracción cometida por los sujetos activos y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, lo que representa un daño directo y grave al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la norma estatutaria, que impone a los militantes el deber de unidad y movilización por las causas de Morena.

En este sentido, la denunciada incurrió en responsabilidad relativa a mantener la unidad partidaria, vaciando de contenido el pacto de cohesión partidaria, por acudir a eventos políticos con vistas a una campaña electoral convocados por un partido político diverso a Morena.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en un evento partidista en campañas electorales convocado por un partido político diverso a Morena, que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, los denunciados realizaron actos que implicaron el participar activa y pasivamente, ya sea asistiendo o haciendo uso de la voz a eventos partidista convocados por un partido político diverso a Morena, lo que revela la manifestación de su apoyo a precandidato diverso al de nuestro instituto político y de esta forma, no apoyar públicamente a las postulaciones de nuestro partido en detrimento de MORENA.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

En otras palabras, la conducta analizada revela una renuncia tácita a nuestro partido y una simpatía con uno diverso, que pone en riesgo la unidad partidaria y genera incertidumbre en el pensamiento colectivo de los miembros del partido, respecto a los intereses de sus líderes y compañeros.

Es así, que ante la inminencia de la transgresión, como lo es la unidad partidaria y la movilización de las personas protagonistas del cambio verdadero, en favor de las causa de este partido, que a efecto de preservar su cohesión como ente colectivo, que dicha conducta debe ser suprimida.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el

actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los Apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que la asistencia a un evento político fue efectuada por la parte denunciada durante un evento político convocado por un partido político diverso a MORENA durante el proceso de selección de candidaturas en el Estado de Coahuila, acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para acudir por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militantes y líderes tenían un deber reforzado de mantener la unidad.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende no han sido sancionados anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que estas conductas se traducen en faltas GRAVES en razón de que trasgreden lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS cometidas por los CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Mayra Verastegui Gil, Magda Liliana Flores Morales, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz.

9.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por Laila Yamile Mtanous Castaño, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Mayra Verastegui Gil, Magda Liliana Flores Morales, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, consistentes en acudir a diversos evento partidista convocado por un partido político diverso a morena durante el proceso electoral en el estado de Coahuila se califica como GRAVE ESPECIAL.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la declaración de principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de las Denunciadas, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

9.3 IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a MORENA de los C. Laila Yamile Mtanous Castaño, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Mayra Verastegui Gil, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Magda Liliana Flores Morales, Luis Enrique Hernández Maldonado, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ concluye que las acciones y

conductas, debidamente acreditadas, del CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Mayra Verastegui Gil, Eduardo Hernández Carrizales, Magda Liliana Flores Morales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, implicaron un apoyo un candidato externo a morena, al haber participado en diversos eventos políticos convocados por el Partido del Trabajo en el Estado de Coahuila, así como manifestar de manera publica su apoyo por diversos medios al C. Ricardo Sostenes Mejía.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por concluida la *litis* respecto del C. **Francisco Javier Borrego Adame**, en términos del artículo 154 del Reglamento, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y aceptado por la parte actora, mismo que tiene el carácter de resolución firme y exigible de conformidad al diverso numeral 159 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO. Se SOBRESEE el recurso de queja presentado por lo que hace a las CC. Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Lavenant y Lucía Inés Zorrilla Cepeda, derivado de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran FUNDADOS los hechos relativos a la denuncia contra denunciados indicados en el considerando 8.4, lo que atentó contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados directamente de los órganos de Morena.

CUARTO. Se SANCIONA a los **denunciados**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de los CC. Laila Yamile Mtanous Castaño, Miroslava Sánchez Galván, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, José Guadalupe Céspedes Casas, Magda Liliana Flores Morales, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Enrique Marcos Garza, Eduardo Hernández Carrizales, Luis Enrique Hernández Maldonado, María de la Luz Delgado Martínez, Griselda Treviño Jiménez,

Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz y Antonio Gutiérrez Wislar del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en términos de lo establecido por la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES COMISIONADA ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

COMISIONADO